

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



Bogotá, D.C., 31 de enero de 2022.

Señores
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Honorable Jueza Dra. ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 15001333301120190016500

DEMANDANTE: NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL - FINDETER -, MUNICIPIO DE GARAGOA, EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA S.A. E.S.P. - CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA.

VINCULADOS: CONSORCIO HICON - FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA - FINDETER

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

ALLISON ROJAS VÁSQUEZ, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.072.645.802 de Chía (Cundinamarca) y Tarjeta Profesional número 215.152 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la forma asociativa **CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA**, identificada con NIT: 900.616.034 - 1, quien obra como DEMANDADA dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, según poder a mi conferido, actuando dentro del término procesal establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables a la materia, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** que nos ocupa, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. En lo que incumbe al **CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA**, cabe precisar que la citada forma asociativa suscribió con el PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA DE BOGOTÁ, Contrato de Obra PAF-ATF-062-2013, cuyo objeto la *“Construcción Plan Maestro de Alcantarillado del Municipio de Garagoa”*, sin que, para el mencionado consorcio, se estipularan obligaciones relacionadas con estudios y diseños.

HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO. En lo que incumbe al **CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA**, cabe precisar que la citada forma asociativa suscribió con el PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA DE BOGOTÁ, Contrato de Obra PAF-ATF-062-2013, cuyo objeto la *“Construcción Plan*

Maestro de Alcantarillado del Municipio de Garagoa", contrato que fue ejecutado en los términos contenidos en el negocio jurídico y derivado del mismo se suscribieron las siguientes actas:

- El día veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se suscribió el ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL DE LAS OBRAS CONTRATO No. PAF-ARF-062-2013 entre el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, en su condición de contratista de obra y el CONSORCIO HICON, en su calidad de interventor y el MUNICIPIO DE GARAGOA como beneficiario, en donde se precisó lo siguiente:

*"La interventoría deja constancia que las obras recibidas obedecen a los **componentes y características del proyecto Plan Maestro de Alcantarillado Garagoa (...)** y **cumplen las especificaciones generales de construcciones y demás condiciones contractuales de acuerdo con los diseños, planos, carteras y especificaciones estipuladas para este proyecto y que es funcional.**"* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

- El día primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se suscribió ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DE LAS OBRAS objeto del proyecto "CONSTRUCCIÓN PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA (BOYACA)". Obras entregadas al MUNICIPIO DE GARAGOA, COMO PRODUCTO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO No. PAF-ATF-062-2013 en desarrollo del CONVENIO TRIPARTITA 128 DEL 4 DE MARZO DE 2013, suscrito entre el MUNICIPIO DE GARAGOA y FINDETER.

*El municipio de Garagoa Boyacá con la firma de la presente acta **recibe de conformidad la totalidad de las obras construidas bajo el Convenio No. 128 en condiciones de funcionalidad y se obliga a partir de la fecha de suscripción, a su operación y mantenimiento y la funcionalidad y operación del proyecto.***

- El día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2016), se suscribió ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO DE OBRA No. PAF-RF-061-2013, entre el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, en su condición de contratista de obra y el CONSORCIO HICON, en su calidad de interventor y la FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A actuando como administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER, sin que quedara algún pendiente respecto al bien inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 8-63 en el MUNICIPIO DE GARAGOA, y del cual hoy se alega un supuesto e inexistente daño y se inicio la demanda mediante el medio de control de reparación directa.

HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es CIERTO que se celebró el CONTRATO DE OBRA No. PAF-ATF-062-2013, cuyo objeto la "CONSTRUCCIÓN PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA", entre el PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A. y el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA. También es CIERTO la interventoría del contrato la efectuó el CONSORCIO HICON, sin embargo, **NO ES CIERTO**, que la interventoría se realizara por una póliza de cumplimiento y mucho menos es cierto, que la póliza de cumplimiento que se constituyó por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA fuese por al suma de ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES, TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.285.343.553), pues dicha suma corresponde al valor del contrato, mismo que esta establecido en la CLÁUSULA CUARTA del CONTRATO DE OBRA No. PAF-RF-061-2013, no al del amparo de cumplimiento indicado.

HECHO CUARTO. NO ME CONSTA Y ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO. NO ME CONSTA que la señora NIDIA CONSTANCIA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS, y su hermano

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



GERMÁN ALEXÁNDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS adquirieron mediante Escritura Pública No. 95 del 01 de abril de 2016, la casa lote ubicada en la Carrera 9 No. 8-63 de matrícula inmobiliaria 078-20505, incluso los documentos aportados son simples copias, sin que se logre constatar que la información es veraz y real, de tal forma que me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

HECHO QUINTO. NO ES CIERTO. Lo único que deja ver este hecho, es el desconocimiento y la descontextualización por parte del DEMANDANTE en cuanto hace al CONTRATO DE OBRA No. PAF-RF-061-2013, todo con el objetivo de pretender algo que a luz de lo que se explicará mas adelante, es por completo absurdo, pues los mismos dueños del predio hoy DEMANDANTES, INTERVINIERON, MODIFICARON Y CAMBIARON EL USO DE LA CASA LOTE ubicada en la Carrera 9 No. 8-63 en el MUNICIPIO DE GARAGOA.

Si se quiere ver, todas las afirmaciones de este hecho son meros comentarios efectuados por la parte DEMANDANTE sin ningún soporte probatorio; recuérdese que a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso **“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**.

Sea importante aclarar además que el 16 de mayo de 2016, no se suscribió ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL DE LAS OBRAS CONTRATO No. PAF-ARF-062-2013, por el contrario, para esta fecha terminó la ejecución del mencionado contrato, en las condiciones pactadas para ello.

Ahora bien, lo que, SI ES CIERTO, es que el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, cumplió a cabalidad con cada una de sus obligaciones legales y contractuales a tal punto que la propia interventoría del contrato CONSORCIO HICON, al revisar cada una de las condiciones de ejecución del contrato y los productos entregados, procedió, el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a suscribir el ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL DE LAS OBRAS CONTRATO No. PAF-ARF-062-2013 en donde se precisó a la letra lo siguiente:

“La interventoría deja constancia que las obras recibidas obedecen a los componentes y características del proyecto Plan Maestro de Alcantarillado Garagoa (...) y cumplen las especificaciones generales de construcciones y demás condiciones contractuales de acuerdo con los diseños, planos, carteras y especificaciones estipuladas para este proyecto y que es funcional.” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Y también es cierto que el día primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se suscribió ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DE LAS OBRAS objeto del proyecto “CONSTRUCCIÓN PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA (BOYACA)”, obras entregadas al MUNICIPIO DE GARAGOA, como producto de la ejecución del CONTRATO DE OBRA No. PAF-ATF-062-2013 en desarrollo del CONVENIO TRIPARTITA 128 DEL 4 DE MARZO DE 2013, entre el MUNICIPIO y FINDETER, en la cual se indicó:

“El municipio de Garagoa Boyacá con la firma de la presente acta recibe de conformidad la totalidad de las obras construidas bajo el Convenio No. 128 en condiciones de funcionalidad y se obliga a partir de la fecha de suscripción, a su operación y mantenimiento y la funcionalidad y operación del proyecto.” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Por último y sin ser menos importante, también es CIERTO, que el día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2016), se suscribió el ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO DE OBRA No. PAF-RF-061-2013, entre el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, en su condición de contratista de obra y el CONSORCIO HICON, en su calidad de interventor y la FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A actuando como administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER, sin que quedara algún pendiente respecto al

bien inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 8-63 en el MUNICIPIO DE GARAGOA, y del cual hoy se alega un supuesto e inexistente daño y se inicio la demanda mediante el medio de control de reparación directa.

Lo que omite la parte DEMANDANTE en este hecho, es que, en enero de dos mil diecisiete (2017), se inició por parte de los propietarios FASE DE IMPLEMENTACIÓN, RENOVACIÓN y CONSTRUCCIÓN del bien inmueble ubicado en Carrera 9 No. 8 - 63 en el MUNICIPIO DE GARAGOA, tal y como se CONFIESA POR LA DEMANDANTE en el hecho siguiente de la misma.

HECHO SEXTO: NO ME CONSTA que el inmueble haya permanecido desocupado desde la fecha de su compraventa hasta febrero de dos mil dieciocho (2018), y sobre el caso recuérdese que a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso **"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**.

Lo que, si CONFIESA la parte DEMANDANTE, es que de la fecha de la compraventa esto es el primero (01) de abril de dos mil dieciséis (2016), el predio estuvo en proceso de renovación y adecuación para constituirse como propiedad horizontal con apartamentos y locales comerciales y a partir de enero de dos mil diecisiete (2017) se inició por parte de los propietarios FASE DE IMPLEMENTACIÓN, RENOVACIÓN y CONSTRUCCIÓN del bien inmueble ubicado en Carrera 9 No. 8-63 en el MUNICIPIO DE GARAGOA, de tal forma que, bajo esta situación nueva, se impone y exige a quienes hicieron dichas modificaciones asumir bajo su propia responsabilidad, los costos derivados de los citados cambios, incluyendo con ello la renovación y redirección de las redes internas de la vivienda y en tal caso, la instalación de una segunda conexión domiciliaria.

No es viable desde ningún punto de vista, lo pretendido por la parte demandante, en el sentido de imputarle a la ejecución de una obra, unos supuestos daños y perjuicios que de ninguna forma se derivan de ella, sino que provienen directamente de las mismas partes demandantes, pues estas realizaron unas renovaciones y construcciones, mismas que conllevaron al cambio de destinación del bien inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 8-63 en el MUNICIPIO DE GARAGOA, pasando de ser una casa lote a convertirse en una propiedad horizontal.

Mucho menos es aceptable, que la parte demandante pretenda descargar en terceras personas lo que es responsabilidad propia y directa de sus poderdantes, toda vez que el cambio de las condiciones del predio es una responsabilidad exclusiva de ellos como ejecutores de las adecuaciones, las que a los ojos de cualquiera, evidentemente son totalmente ajenas al CONTRATO DE OBRA No. PAF-RF-061-2013.

Por el contrario, lo cierto es que, el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, cumplió a cabalidad con las obligaciones derivadas del CONTRATO DE OBRA No. PAF-ATF-062-2013, y con ocasión al mismo, en el tramo 129-128, fue instalada la conexión domiciliaria al predio ubicado en la carrera 9 No. 8 - 63, tal y como se registra en el FORMATO PARA ENTREGA DE DOMICILIARIAS TIPO ESPINA DE PESCADO, bien inmueble que se encontraba ocupado por las Empresas de Energía de Boyacá S.A. – ESP y durante su uso no se registraron reclamaciones referentes a taponamientos o problemas con el desagüe de las aguas servidas del predio en mención.

Así mismo y por ser relevante para este asunto, valga la pena traer a colación, el oficio CPMG-14501082018, de fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018), aportado por la propia parte DEMANDANTE y en el que el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA da respuesta a los supuestos daños referidos en esta demanda así:

"RECLAMACIONES PREDIOS POR CONEXIÓN DOMICILIARIA

Empresas Públicas de Garagoa EPGA S.A ESP, ha presentado ante FINDETER las reclamaciones de tres viviendas que han generado algún tipo de inconveniente con el desagüe de sus aguas servidas, eventos que transcurren y se reportan aproximadamente DOS (02) AÑOS DESPUÉS de ser puestos en funcionamiento los tramos instalados por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA a través del Contrato PAF-ATF-062-2013, simple paso del tiempo que evidencia que es IMPOSIBLE que estos daños sean imputables a nosotros, simplemente porque es FÍSICAMENTE IMPOSIBLE que cualquier conducción haya almacenado las aguas de una vivienda por tanto tiempo o que las mismas se hayan filtrado por tanto tiempo al terreno, sin ocasionar el apenas obvio rebose a las viviendas y el colapso de todo su sistema interno de alcantarillado, de allí que ante tal exabrupto, no nos resta sino manifestar que el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA no realizará acción alguna sin que antes se nos hayan entregado las plenas pruebas que demuestren semejante extrañísima situación física y se nos aporten los elementos probatorios que determinen su imputabilidad al Consorcio.

Lo anterior basados en lo indicado al caso por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, determinó que:

"De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era – y es – imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En consecuencia el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA se permite manifestar, frente a estos casos, lo siguiente.

(...)

PREDIO CARRERA 9 No. 8 – 63 (TRAMO 129-128): Verificados nuestros registros y antecedentes de la conexión domiciliaria del predio en mención, ubicado en el tramo 129-128, nos permitimos precisar:

- El tramo 129-128 fue construido por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA en el mes de febrero del año 2016, dentro del cual fue instalada la conexión domiciliaria al predio ubicado en la carrera 9 No. 8 - 63, tal y como se registrar en el FORMATO PARA ENTREGA DE DOMICILIARIAS TIPO ESPINA DE PESCADO.
- Al momento de la instalación de conexión domiciliaria por parte del CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, el inmueble ubicado en la carrera 9 No. 8 – 63 se encontraba habitado por las Empresas de Energía de Boyacá S.A. – ESP y durante su uso no se registraron reclamaciones referentes a taponamientos o problemas con el desagüe de las aguas servidas del predio en mención.
- Se evidencia que el inmueble ubicado en la carrera 9 No. 8 – 63 fue renovado al exterior e interior del mismo, cambiando incluso su uso a propiedad horizontal, con la inclusión de apartamentos y locales, actividad que manifiesta el propietario fue iniciada a partir del mes de enero de 2017, una vez contaron con los permisos pertinentes de construcción.

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
 Fax. (571) 620 85 76
 Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
 Bogotá D.C. - Colombia



- El CONSOCIO PLAN MAESTRO GARAGOA en visita adelantada el día 24 de junio de 2018, evidencia que al interior del inmueble el propietario adelantó una renovación de las redes servidas y así mismo su redireccionamiento, que se presume es producto del nuevo uso dado al inmueble.
- De acuerdo a lo expresado por el propietario, el primer evento generado por desagüe del inmueble se presentó en el mes de junio de 2017, donde es evidente que el predio ya se encontraba en su fase de remodelación.
- El CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA A PARTIR DE LOS REGISTROS Y SOPORTES PUEDE EVIDENCIAR QUE EL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 9 No. 8 – 63 REQUIRIÓ LA INSTALACIÓN DE UNA SEGUNDA DOMICILIARIA, teniendo en cuenta el redireccionamiento de las redes internas realizada al inmueble.
- El CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA evidenció en la visita del 24 de julio de 2018, que el predio ubicado en la carrera 9 No. 8 – 63 cuenta con servidumbre donde actualmente maneja las aguas de la zona de parqueaderos.

En consecuencia, dado que estamos frente a unas obras nuevas y propias de la vivienda en cuestión y no de supuestas obras defectuosas realizadas por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, no encontramos argumentos suficientes para asumir la afectación presentada en la vivienda ubicada en la carrera 9 No. 8 – 63, teniendo en cuenta, lo repetimos, que la renovación y redirección de las redes internas de la vivienda corresponden a un asunto que es de plena y total responsabilidad de los propietarios del inmueble, lo que conllevó a que al inmueble requiriera la instalación de una segunda conexión domiciliaria.” (Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera del texto).

Véase que el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, desde mucho antes, ya había analizado por completo esta situación, advirtiendo que “fue instalada la conexión domiciliaria al predio ubicado en la carrea 9 No. 8 -63” y “durante su uso no se registraron reclamaciones referentes a taponamientos o problemas con el desagüe de las aguas servidas del predio en mención”, y sólo hasta DESPUÉS DEL TRANSCURSO DE DOS (2) AÑOS, los hoy demandantes, invocan un supuesto daño, omitiendo por completo, que ellos mismos modificaron el PREDIO ubicado en CARRERA 9 No. 8 – 63 (TRAMO 129-128), renovando su estructura al exterior e interior, CAMBIANDO SU USO A PROPIEDAD HORIZONTAL, modificando las redes servidas y su direccionamiento, situación nueva que les impone y exige a quienes hicieron dicha modificación del destino del predio asumir la responsabilidad de sus actos.

Conforme a lo anterior, se tiene que resulta evidente que NO existe una relación causa-efecto, entre el supuesto daño que hoy se imputa y la ejecución del CONTRATO DE OBRA PAF-ATF-062-2013, por el contrario, lo que, si que queda claro con esta situación es que, cualquier supuesto daño, proviene directamente de los hoy demandantes, al ser estos últimos quienes ejecutaron unas modificaciones, adecuaciones y mejoras, que conllevaron incluso, al cambio de destinación del inmueble pasando de ser una vivienda a una propiedad horizontal, transformación que conlleva la renovación y redirección de las redes internas de la vivienda, las cuales corresponden a un asunto que es de plena y total responsabilidad de los propietarios del inmueble.

HECHO SEPTIMO. NO ME CONSTA Y ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.

No me consta las situaciones de modo, tiempo y lugar, ni los valores y condiciones en las que se efectuó esta conciliación, pues el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA no hizo parte de la misma, no obstante lo anterior, al analizar la prueba documental aportada al plenario sobre este hecho, se puede evidenciar que el acuerdo conciliatorio al que se hace referencia se efectuó el

catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017) y NO el catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) como erradamente afirma el apoderado de la parte demandante.

Así mismo, cabe resaltar, que la parte demandante CONFIESA en este hecho, que para el día catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), la señora María de los Ángeles Rodríguez Vergara, *“solicitó le fueran cancelados los perjuicios por la humedad provocada por las aguas del alcantarillado provenientes del Edificio Ignacio Medina”. (...) “bienes los cuales sufrieron daño a causa de las aguas residuales de la obra adelantada en el inmueble de la Carrera 9 No. 8-63 Edificio Ignacio Medina.”* de tal forma que para la fecha del acuerdo de pago (14 de junio de 2017) los hoy DEMANDANTES, tenían plena conciencia del supuesto daño o el mismo se había hecho por completo advertible, situación que es por completo contraria, a lo expuesto en el hecho 13 de la demanda.

En suma, a lo anterior, cabe advertir que, el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, cumplió a cabalidad con las obligaciones derivadas del Contrato de Obra PAF-ATF-062-2013, y con ocasión al mismo, en el tramo 129-128, fue instalada la conexión domiciliaria al predio ubicado en la carrera 9 No. 8 - 63, tal y como se registrar en el FORMATO PARA ENTREGA DE DOMICILIARIAS TIPO ESPINA DE PESCADO, bien inmueble que se encontraba habitado por las Empresas de Energía de Boyacá S.A. – ESP y durante su uso no se registraron reclamaciones referentes a taponamientos o problemas con el desagüe de las aguas servidas del predio en mención.

Situación que posteriormente cambió, toda vez que LOS HOY DEMANDANTES, respecto al bien objeto del litigio, CAMBIARON EL USO DEL INMUEBLE A PROPIEDAD HORIZONTAL, RENOVARON SU EXTERIOR E INTERIOR, INCLUYERON APARTAMENTOS Y LOCALES, RENOVARON LAS REDES SERVIDAS Y SU DIRECCIONAMIENTO debido a la modificación al uso a propiedad horizontal, situación nueva, que les impone y exige a quienes hicieron dicha modificación del destino del predio, asumir bajo su propia responsabilidad, los costos derivados de dichas modificaciones.

No es viable jurídica ni técnicamente exigirle a quien realizó la conexión domiciliaria del predio cuando su destino era una vivienda, que haga la conexión domiciliaria cuando dicho predio fue objeto de cambio de destinación por sus propietarios, constituyéndolo en una propiedad horizontal.

Tal carga y obligación de la conexión domiciliaria del predio que ahora es propiedad horizontal, está radicada de manera única y excluyente en quienes realizaron la modificación o cambio de destinación del predio.

Conforme a lo anterior, de ninguna forma, se puede indicar que hubo un daño y por consiguiente un perjuicio derivado de la ejecución de la obra del plan de alcantarillado del MUNICIPIO DE GARAGOA, pues el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, en su calidad de contratista de obra, cumplió su obligación contractual al realizar la conexión domiciliaria del predio cuando este tenía una destinación de vivienda, destinación de vivienda que como tal tenía el predio y así aparecía en los planos y documentos de la Oficina de Planeación del MUNICIPIO DE GARAGOA, y de hecho así se CONFIESA POR LOR DEMANDANTES.

HECHO OCTAVO. ES PARCIALMENTE CIERTO. No me consta las situaciones de modo, tiempo y lugar, ni los valores y condiciones en las que se efectuó esta conciliación, pues el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA no hizo parte de la misma, sin embargo, lo que sí cabe resaltar sobre este hecho, es que, parte demandante CONFIESA, que llegó a un acuerdo por los *“daños causados por esta misma filtración de aguas”*, ratificando una vez más, que para la fecha del acuerdo de pago (17 de junio de 2017) los hoy DEMANDANTES, tenían plena conciencia del supuesto daño o el

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



mismo se había hecho por completo advertible, situación que es por completo contraria, a lo expuesto en el hecho 13 de la demanda.

Sumado a lo anterior, cabe advertir que el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, cumplió a cabalidad con las obligaciones derivadas del Contrato de Obra PAF-ATF-062-2013, y con ocasión al mismo, en el tramo 129 - 128 fue instalada la conexión domiciliaria al predio ubicado en la carrera 9 No. 8 - 63, tal y como se registrar en el FORMATO PARA ENTREGA DE DOMICILIARIAS TIPO ESPINA DE PESCADO, bien inmueble que se encontraba habitado por las Empresas de Energía de Boyacá S.A. – ESP y durante su uso no se registraron reclamaciones referentes a taponamientos o problemas con el desagüe de las aguas servidas del predio en mención.

Situación que posteriormente cambió, toda vez que los hoy demandantes, respecto al bien objeto del litigio, cambiaron el uso del inmueble a propiedad horizontal, renovaron su exterior e interior, incluyeron apartamentos y locales, renovaron las redes servidas y su direccionamiento debido a la modificación al uso a propiedad horizontal, situación nueva, que les impone y exige a quienes hicieron dicha modificación del destino del predio, asumir bajo su propia responsabilidad, los costos derivados de dichas modificaciones.

Se insiste, no es viable jurídica ni técnicamente exigirle a quien realizó el acople de la conexión domiciliaria del predio cuando su destino era una vivienda, además en desarrollo de un contrato de obra pública, que haga la conexión domiciliaria cuando dicho predio fue objeto de cambio de destinación por sus propietarios, constituyéndolo en una propiedad horizontal.

Tal carga y obligación de la conexión domiciliaria del predio que ahora es propiedad horizontal, está radicada de manera única y excluyente en quienes realizaron la modificación o cambio de destinación del predio.

Conforme a lo anterior, de ninguna forma, se puede indicar que hubo una falla por parte del Estado, y en este caso derivada de la ejecución de la obra del plan de alcantarillado del MUNICIPIO DE GARAGOA, pues el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, en su calidad de contratista de obra, cumplió su obligación contractual al realizar la conexión domiciliaria del predio cuando este tenía una destinación de vivienda, destinación de vivienda que como tal tenía el predio y así aparecía en los planos y lo indicado por la Oficina de Planeación del MUNICIPIO DE GARAGOA, cambio de uso del predio que así se CONFIESA POR LOR DEMANDANTES.

HECHO NOVENO. NO ME CONSTA Y ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.

No me consta si en efecto, mediante la escritura descrita en este hecho, se sometió el predio a propiedad horizontal, lo que si me consta y ha quedado por completo claro y probado en la presente contestación de la demanda, es que los supuestos daños y perjuicios que hoy se alegan, son única y exclusivamente responsabilidad de los hoy demandantes y propietarios del inmueble, al ser estos últimos quienes ejecutaron unas modificaciones, adecuaciones y mejoras, que conllevaron incluso, al cambio de destinación del inmueble pasando de ser una casa lote a una propiedad horizontal, transformación que conllevó la renovación y redirección de las redes internas de la vivienda, las cuales corresponden a un asunto que es de plena y total responsabilidad de los propietarios del inmueble, sin que sea posible de ninguna forma, imputar responsabilidad derivada de la ejecución de la obra a cargo del CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA y mucho menos indicar que fue una omisión por parte de la mencionada forma asociativa, pues como ha quedado probado, mi mandante cumplió a cabalidad con las obligaciones derivadas del CONTRATO DE OBRA No. PAF-ATF-062-2013, en especial, la de realizar la conexión domiciliaria del predio cuando este tenía una destinación de vivienda, y menores caudales de descarga de aguas servidas, adecuándose en su momento no sólo a las necesidades de la vivienda, sino a las especificaciones contractuales, a tal punto que, el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se suscribió el ACTA DE ENTREGA Y

RECIBO FINAL DE LAS OBRAS CONTRATO No. PAF-ARF-062-2013 en donde se precisó lo siguiente:

"La interventoría deja constancia **que las obras recibidas obedecen a los componentes y características del proyecto Plan Maestro de Alcantarillado Garagoa (...)** y **cumplen las especificaciones generales de construcciones y demás condiciones contractuales de acuerdo con los diseños, planos, carteras y especificaciones estipuladas para este proyecto y que es funcional.**" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Situación que se ratificó por parte del municipio, el día primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), día en el cual se suscribió el ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DE LAS OBRAS objeto del proyecto "CONSTRUCCIÓN PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA (BOYACA)", obras entregadas al MUNICIPIO DE GARAGOA, como producto de la ejecución del CONTRATO No. PAF-ATF-062-2013 en desarrollo del CONVENIO TRIPARTITA 128 DEL 4 DE MARZO DE 2013, suscrito entre el MUNICIPIO DE GARAGOA y FINDETER, en la que se manifestó 128 DEL 4 DE MARZO DE 2013, entre el MUNICIPIO y FINDETER, en la que se manifestó:

"El municipio de Garagoa Boyacá con la firma de la presente **acta recibe de conformidad la totalidad de las obras construidas bajo el Convenio No. 128 en condiciones de funcionalidad y se obliga a partir de la fecha de suscripción, a su operación y mantenimiento y la funcionalidad y operación del proyecto.**" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

HECHO DÉCIMO. NO ME CONSTA Y ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO. No me constan las situaciones de modo, tiempo y lugar a que se refieren este hecho, y una vez más recuérdese que a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso "**incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**".

No obstante lo anterior, lo que si CONSTA como resultado de la CONFESIÓN DE LOS DEMANDANTES, es que los supuestos daños y perjuicios que hoy se alegan, son única y exclusivamente responsabilidad de los hoy demandantes y propietarios del inmueble, al ser estos últimos quienes ejecutaron unas modificaciones, adecuaciones y mejoras, que conllevaron incluso, al cambio de destinación del inmueble pasando de ser una casa lote a una propiedad horizontal, transformación que conllevó la renovación y redirección de las redes internas de la vivienda, las cuales corresponden a un asunto que es de plena y total responsabilidad de los propietarios del inmueble, sin que sea posible de ninguna forma, imputar responsabilidad derivada de la ejecución de la obra a cargo del CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA y mucho menos indicar que fue una omisión por parte de la mencionada forma asociativa, pues como ha quedado probado, mi mandante cumplió a cabalidad con las obligaciones derivadas del CONTRATO DE OBRA No. PAF-ATF-062-2013, en especial, la de realizar la conexión domiciliaria del predio cuando este tenía una destinación de vivienda, y menores caudales de descarga de aguas servidas, adecuándose en su momento no sólo a las necesidades de la vivienda, sino a las especificaciones contractuales.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA Y ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO. No me constan las situaciones de modo, tiempo y lugar, ni los valores y condiciones de los supuestos contratos, los cuales deberán ser probados y confirmados en el presente proceso, obligación que no cumplen los demandantes, yendo en contra de lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso "**incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**".

No obstante lo anterior, lo que si CONSTA como resultado de la CONFESIÓN DE LOS DEMANDANTES, es que los supuestos daños y perjuicios que hoy se alegan, son única y exclusivamente responsabilidad de los hoy demandantes y propietarios del inmueble, al ser estos últimos quienes ejecutaron unas modificaciones, adecuaciones y mejoras, que conllevaron incluso, al cambio de destinación del inmueble pasando de ser una casa lote a una propiedad horizontal, transformación que conllevó la renovación y redirección de las redes internas de la vivienda, las cuales corresponden a un asunto que es de plena y total responsabilidad de los propietarios del inmueble, sin que sea posible de ninguna forma, imputar responsabilidad derivada de la ejecución de la obra a cargo del CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA y mucho menos indicar que fue una omisión por parte de la mencionada forma asociativa, pues como ha quedado probado, mi mandante cumplió a cabalidad con las obligaciones derivadas del CONTRATO DE OBRA No. PAF-ATF-062-2013, en especial, la de realizar la conexión domiciliaria del predio cuando este tenía una destinación de vivienda, y menores caudales de descarga de aguas servidas, adecuándose en su momento no sólo a las necesidades de la vivienda, sino a las especificaciones contractuales.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA Y ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO. No me constan las situaciones de modo, tiempo y lugar a que se refieren este hecho, obligación que no cumplen los demandantes, yendo en contra de lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

No obstante lo anterior, lo que si CONSTA como resultado de la CONFESIÓN DE LOS DEMANDANTES, es que los supuestos daños y perjuicios que hoy se alegan, son única y exclusivamente responsabilidad de los hoy demandantes y propietarios del inmueble, al ser estos últimos quienes ejecutaron unas modificaciones, adecuaciones y mejoras, que conllevaron incluso, al cambio de destinación del inmueble pasando de ser una casa lote a una propiedad horizontal, transformación que conllevó la renovación y redirección de las redes internas de la vivienda, las cuales corresponden a un asunto que es de plena y total responsabilidad de los propietarios del inmueble, sin que sea posible de ninguna forma, imputar responsabilidad derivada de la ejecución de la obra a cargo del CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA y mucho menos indicar que fue una omisión por parte de la mencionada forma asociativa, pues como ha quedado probado, mi mandante cumplió a cabalidad con las obligaciones derivadas del Contrato de Obra PAF-ATF-062-2013, en especial, la de realizar la conexión domiciliaria del predio cuando este tenía una destinación de vivienda, y menores caudales de descarga de aguas servidas, adecuándose en su momento no sólo a las necesidades de la vivienda, sino a las especificaciones contractuales

HECHO DÉCIMO TERCERO. NO ME CONSTA Y ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO. No me consta las situaciones de modo, tiempo y lugar a que se refieren este hecho, obligación que no cumplen los demandantes, yendo en contra de lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante, en este hecho, pretende de forma ventajosa y conveniente, indicar que solo tuvieron conocimiento del supuesto daño, hasta el día diez (10) de mayo de dos dieciocho (2018) es decir DOS (2) AÑOS después de que la obra ejecutada por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA había concluido, cuando la realidad de esta situación es que dicho supuesto daño fue conocido o en su defecto se hizo por completo advertible, a partir de las conciliaciones y acuerdos de pago efectuados por la propia parte DEMANDANTE y CONFESOS en los hechos SÉPTIMO y OCTAVO de la demanda, en donde sin lugar a dubitaciones, se afirma que para el día catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), la señora María de los Ángeles Rodríguez Vergara, *“solicitó le fueran cancelados los perjuicios por la humedad provocada por las aguas del alcantarillado provenientes del Edificio Ignacio Medina”*. (...) *“bienes los cuales*

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



sufrieron daño a causa de las aguas residuales de la obra adelantada en el inmueble de la Carrera 9 No. 8-63 Edificio Ignacio Medina." de tal forma que para la fecha del acuerdo de pago (14 de junio de 2017) los hoy DEMANDANTES, TENÍAN PLENA CONCIENCIA DEL SUPUESTO DAÑO O EL MISMO SE HABÍA HECHO POR COMPLETO ADVERTIBLE, E INCLUSO LLEGARON A UN ACUERDO SOBRE ESTOS ASUNTOS.

Pero esta situación, se ratifica, con un segundo supuesto acuerdo con el señor PEDRO ANTONIO VALERO VARGAS por los "daños causados por esta misma filtración de aguas", acuerdo efectuado el diecisiete (17) de junio de dos mil diecisiete (2017), confirmando nuevamente que PARA ESTA FECHA LOS HOY DEMANDANTES, TENÍAN PLENA CONCIENCIA DEL SUPUESTO DAÑO O EL MISMO SE HABÍA HECHO POR COMPLETO ADVERTIBLE.

Esta situación es por completo, contraria a lo dispuesto en este hecho, pues como queda probado, el supuesto daño fue conocido mucho antes por los propietarios del inmueble ubicado en carrera 9 No. 8 – 63 hoy demandantes.

Al margen de todo lo anterior, lo que omite por completo los propietarios del inmueble y su apoderado, es que ellos mismos ejecutaron unas modificaciones, adecuaciones y mejoras en el bien inmueble objeto de litigio, que conllevaron incluso, al cambio de destinación del inmueble pasando de ser una casa lote a una propiedad horizontal, transformación que conllevó a la renovación y redirección de las redes internas de la vivienda, las cuales corresponden a un asunto que es de plena y total responsabilidad de los propietarios del inmueble, sin que sea posible de ninguna forma, imputar responsabilidad derivada con la ejecución de la obra y mucho menos indicar que fue una omisión por parte del CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, pues como ha quedado probado, mi mandante cumplió a cabalidad con las obligaciones derivadas del CONTRATO DE OBRA No. PAF-ATF-062-2013, en especial, la de realizar la conexión domiciliaria del predio cuando este tenía una destinación de vivienda, y menores caudales de descarga de aguas servidas, adecuándose en su momento no sólo a las necesidades de la vivienda, sino a las especificaciones contractuales.

HECHO DÉCIMO CUARTO. NO ME CONSTA Y ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO. No me consta las situaciones de modo, tiempo y lugar a que se refieren este hecho, el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA no estuvo presente en la visita técnica, tampoco participó de ninguna de las actividades descritas, por lo cual, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

En suma, no compartimos, ni puede aceptarse de ninguna forma como una prueba válida, la supuesta acta de visita técnica efectuada por parte de EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA S.A., E.S.P y a la cual ni siquiera fuimos convocados, pues dicha visita se efectuó DOS (2) AÑOS DESPUES, de que el CONTRATO DE OBRA No. PAF-ATF-062-2013 hubiese terminado, pero mas grave aún, se realizó, desconociendo que los propietarios hoy demandantes, tal y como así lo CONFESARON en el hecho SEXTO de la demanda, desde enero de 2017, efectuaron unas modificaciones, adecuaciones y mejoras en el bien inmueble objeto de litigio, que conllevaron incluso, al cambio de destinación del inmueble pasando de ser una casa lote a una propiedad horizontal, transformación que conllevó a la renovación y redirección de las redes internas de la vivienda, no siendo aceptable bajo ningún escenario, que los propietarios modifiquen el bien inmueble y con ello las obras ejecutadas por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA y DOS (2) AÑOS DESPUES, de forma cuando menos **ENGAÑOSA y DOLOSA** acudan a EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA S.A., E.S.P, para que esta constate la negligencia y descuido de los mismos propietarios, haciéndole creer que dicha situación es imputable al CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, cuando la realidad, es que los supuestos daños y perjuicios, son imputables directamente a los propietarios del inmueble objeto del litigio, hoy demandantes, y su actuación, es la CAUSA EFICIENTE, UNICA Y DETERMINANTE EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO, por ACCIÓN

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
 Fax. (571) 620 85 76
 Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
 Bogotá D.C. - Colombia



AL HABER RENOVADO AL EXTERIOR E INTERIOR EL BIEN OBJETO DEL LITIGIO, CAMBIANDÓ INCLUSO SU USO A PROPIEDAD HORIZONTAL, CON LA INCLUSIÓN DE APARTAMENTOS Y LOCALES Y AL HABER MODIFICADO LAS REDES SERVIDAS Y SU RE DIRECCIONAMIENTO PRODUCTO DEL NUEVO USO DADO AL INMUEBLE y por OMISIÓN debido a su actuar imprudente y culposo que implicó la desatención a obligaciones a las cuales inevitablemente tenían que cumplir, pues aumentó los caudales de aguas servidas desbordando las especificaciones que originalmente fueron diseñadas e instaladas en el marco del contrato, lo que en este caso trajo como resultado que por sus propios hechos, omisiones y actuaciones SE PUSO EN CONDICIONES DE SOPORTAR el presunto daño al que hace referencia la parte demandante configurándose con ello, la denominada "*culpa exclusiva de la víctima*".

Sin ser menos importante, se reitera que el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, con ocasión al CONTRATO DE OBRA No. PAF-ATF-062-2013, construyó el tramo 129-128 para el mes de febrero de 2016, dentro del cual fue instalada la conexión domiciliaria al predio ubicado en la carrera 9 No. 8 - 63, tal y como se registró en el FORMATO PARA ENTREGA DE DOMICILIARIAS TIPO ESPINA DE PESCADO, situación además quedó debidamente soportada mediante oficio CPMG-14501082018, de fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el que el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA da respuesta a los supuestos daños referidos en esta demanda así:

"RECLAMACIONES PREDIOS POR CONEXIÓN DOMICILIARIA

Empresas Públicas de Garagoa EPGA S.A ESP, ha presentado ante FINDETER las reclamaciones de tres viviendas que han generado algún tipo de inconveniente con el desagüe de sus aguas servidas, eventos que transcurren y se reportan aproximadamente DOS (02) AÑOS DESPUES de ser puestos en funcionamiento los tramos instalados por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA a través del Contrato PAF-ATF-062-2013, simple paso del tiempo que evidencia que es IMPOSIBLE que estos daños sean imputables a nosotros, simplemente porque es FÍSICAMENTE IMPOSIBLE que cualquier conducción haya almacenado las aguas de una vivienda por tanto tiempo o que las mismas se hayan filtrado por tanto tiempo al terreno, sin ocasionar el apenas obvio rebose a las viviendas y el colapso de todo su sistema interno de alcantarillado, de allí que ante tal exabrupto, no nos resta sino manifestar que el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA no realizará acción alguna sin que antes se nos hayan entregado las plenas pruebas que demuestren semejante extrañísima situación física y se nos aporten los elementos probatorios que determinen su imputabilidad al Consorcio.

Lo anterior basados en lo indicado al caso por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, determinó que:

"De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era – y es – imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producir las en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En consecuencia, el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA se permite manifestar, frente a estos casos, lo siguiente:

(...)

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
 Fax. (571) 620 85 76
 Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
 Bogotá D.C. - Colombia



PREDIO CARRERA 9 No. 8 – 63 (TRAMO 129-128): Verificados nuestros registros y antecedentes de la conexión domiciliaria del predio en mención, ubicado en el tramo 129-128, nos permitimos precisar:

- El tramo 129-128 fue construido por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA en el mes de febrero del año 2016, dentro del cual fue instalada la conexión domiciliaria al predio ubicado en la carrera 9 No. 8 - 63, tal y como se registrar en el FORMATO PARA ENTREGA DE DOMICILIARIAS TIPO ESPINA DE PESCADO.
- Al momento de la instalación de conexión domiciliaria por parte del CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, el inmueble ubicado en la carrera 9 No. 8 – 63 se encontraba habitado por las Empresas de Energía de Boyacá S.A. – ESP y durante su uso no se registraron reclamaciones referentes a taponamientos o problemas con el desagüe de las aguas servidas del predio en mención.
- Se evidencia que el inmueble ubicado en la carrera 9 No. 8 – 63 fue renovado al exterior e interior del mismo, cambiando incluso su uso a propiedad horizontal, con la inclusión de apartamentos y locales, actividad que manifiesta el propietario fue iniciada a partir del mes de enero de 2017, una vez contaron con los permisos pertinentes de construcción.
- El CONSOCIO PLAN MAESTRO GARAGOA en visita adelantada el día 24 de junio de 2018, evidencia que al interior del inmueble el propietario adelantó una renovación de las redes servidas y así mismo su redireccionamiento, que se presume es producto del nuevo uso dado al inmueble.
- De acuerdo a lo expresado por el propietario, el primer evento generado por desagüe del inmueble se presentó en el mes de junio de 2017, donde es evidente que el predio ya se encontraba en su fase de remodelación.
- El CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA a partir de los registros y soportes puede evidenciar que el predio ubicado en la carrera 9 No. 8 – 63 requirió la instalación de una segunda domiciliaria, teniendo en cuenta el redireccionamiento de las redes internas realizada al inmueble.
- El CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA evidenció en la visita del 24 de julio de 2018, que el predio ubicado en la carrera 9 No. 8 – 63 cuenta con servidumbre donde actualmente maneja las aguas de la zona de parqueaderos.

En consecuencia, dado que estamos frente a unas obras nuevas y propias de la vivienda en cuestión y no de supuestas obras defectuosas realizadas por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, no encontramos argumentos suficientes para asumir la afectación presentada en la vivienda ubicada en la carrera 9 No. 8 – 63, teniendo en cuenta, lo repetimos, que la renovación y redirección de las redes internas de la vivienda corresponden a un asunto que es de plena y total responsabilidad de los propietarios del inmueble, lo que conllevó a que al inmueble requiriera la instalación de una segunda conexión domiciliaria.

Véase que el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, ya había analizado por completo esta situación, advirtiendo que “fue instalada la conexión domiciliaria al predio ubicado en la carrea 9 No. 8 -63” y “durante su uso no se registraron reclamaciones referentes a taponamientos o problemas con el desagüe de las aguas servidas del predio en mención”, y sólo hasta después del transcurso de dos (2) años, los hoy demandantes, invocan un supuesto daño, omitiendo por completo, que ELLOS MISMOS MODIFICARON EL PREDIO ubicado en CARRERA 9 No. 8 – 63 (TRAMO 129 - 128), renovando su estructura al exterior e interior, cambiando su uso a propiedad horizontal,

modificando las redes servidas y su direccionamiento, situación nueva que les impone y exige a quienes hicieron dicha modificación del destino del predio asumir la responsabilidad de sus actos.

Conforme a lo anterior, se tiene que NO existe una relación causa-efecto, entre el supuesto daño que hoy se imputa y la ejecución CONTRATO DE OBRA No PAF-ATF-062-2013, por el contrario, lo que, si que queda claro con esta situación es que, cualquier supuesto daño, proviene directamente de los hoy demandantes, al ser estos últimos quienes ejecutaron unas modificaciones, adecuaciones y mejoras, que conllevaron incluso, al cambio de destinación del inmueble pasando de ser una vivienda a una propiedad horizontal, transformación que conlleva la renovación y redirección de las redes internas de la vivienda, las cuales corresponden a un asunto que es de plena y total responsabilidad de los propietarios del inmueble.

HECHO DÉCIMO QUINTO. NO ME CONSTA Y ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO. No me consta las supuestas declaraciones juramentadas efectuadas por los señores descritos en este hecho, no se tiene certeza de su ocurrencia y mucho menos, me consta el contenido y la veracidad de las mismas.

No obstante lo anterior, lo que si lo que si CONSTA como resultado de la CONFESIÓN DE LOS DEMANDANTES, es que los supuestos daños y perjuicios que hoy se alegan, son única y exclusivamente responsabilidad de los hoy demandantes y propietarios del inmueble, al ser estos últimos quienes ejecutaron unas modificaciones, adecuaciones y mejoras, que conllevaron incluso, al cambio de destinación del inmueble pasando de ser una casa lote a una propiedad horizontal, transformación que conllevó la renovación y redirección de las redes internas de la vivienda, las cuales corresponden a un asunto que es de plena y total responsabilidad de los propietarios del inmueble, sin que sea posible de ninguna forma, imputar responsabilidad derivada de la ejecución de la obra a cargo del CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA y mucho menos indicar que fue una omisión por parte de la mencionada forma asociativa, pues como ha quedado probado, mi mandante cumplió a cabalidad con las obligaciones derivadas del CONTRATO DE OBRA No. PAF-ATF-062-2013, en especial, la de realizar la conexión domiciliaria del predio cuando este tenía una destinación de vivienda, y menores caudales de descarga de aguas servidas, adecuándose en su momento no sólo a las necesidades de la vivienda, sino a las especificaciones contractuales

HECHO DÉCIMO SEXTO. NO ME CONSTA Y ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO. No me consta la supuesta facturación realizada por la empresa de servicios públicos EMPRESAS PUBLICAS DE GARAGOA ESP del servicio de alcantarillado, dentro del periodo comprendido entre diciembre del 2016 y abril de 2018, ya que la misma, es por completo ajena al CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA.

Al margen de lo anterior, la facturación aludida en este hecho, es cuando menos extraña, ya que, según lo afirmado por la propia parte demandante, el inmueble supuestamente estuvo desocupado desde la fecha de su compraventa esto es 01 de abril de 2016 hasta el mes de febrero de 2018, sin embargo, al revisar las facturas emitidas por EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA ESP, se evidencia consumos desde enero de 2017, por ejemplo, basta con ver el documento denominado "02anexosdemanda", específicamente página 125 y se podrá constatar la factura No. 469,152, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), periodo facturado ENERO DE 2017, por un valor de 35,650, y si se constatan las demás facturas que van de la página 125 a 153, se constata que hubo consumo por todo este período hasta el año 2018.

Pero, además, no se comprende que relación jurídica-técnica puede tener este concepto de facturación con los presuntos perjuicios que se invocan en este proceso.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. NO ME CONSTA Y ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO. No es un hecho, es una apreciación subjetiva por parte de la demandante, sin ningún sustento probatorio, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, obligación que no cumplen los demandantes, yendo en contra de lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso **"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**.

HECHO DÉCIMO OCTAVO. ES CIERTO. En esta respuesta al derecho de petición de nuevo se informa lo expuesto por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA en el oficio el oficio CPMG-14501082018, de fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el que se desvirtúan y dejan sin sustento técnico y jurídico a las pretensiones resarcitorias que se invocan en este proceso por los demandantes, así:

RECLAMACIONES PREDIOS POR CONEXIÓN DOMICILIARIA

Empresas Públicas de Garagoa EPGA S.A ESP, ha presentado ante FINDETER las reclamaciones de tres viviendas que han generado algún tipo de inconveniente con el desagües de sus aguas servidas, eventos que transcurren y se reportan aproximadamente DOS (02) AÑOS DESPUÉS de ser puestos en funcionamiento los tramos instalados por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA a través del Contrato PAF-ATF-062-2013, simple paso del tiempo que evidencia que es IMPOSIBLE que estos daños sean imputables a nosotros, simplemente porque es FÍSICAMENTE IMPOSIBLE que cualquier conducción haya almacenado las aguas de una vivienda por tanto tiempo o que las mismas se hayan filtrado por tanto tiempo al terreno, sin ocasionar el apenas obvio rebose a las viviendas y el colapso de todo su sistema interno de alcantarillado, de allí que ante tal exabrupto, no nos resta sino manifestar que el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA no realizará acción alguna sin que antes se nos hayan entregado las plenas pruebas que demuestren semejante extrañísima situación física y se nos aporten los elementos probatorios que determinen su imputabilidad al Consorcio.

Lo anterior basados en lo indicado al caso por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, determinó que:

"De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era – y es – imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En consecuencia, el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA se permite manifestar, frente a estos casos, lo siguiente:

(...)

***PREDIO CARRERA 9 No. 8 – 63 (TRAMO 129-128):** Verificados nuestros registros y antecedentes de la conexión domiciliaria del predio en mención, ubicado en el tramo 129-128, nos permitimos precisar:*

- El tramo 129-128 fue construido por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA en el mes de **febrero del año 2016, dentro del cual fue instalada la conexión domiciliaria al predio ubicado en la carrera 9 No. 8 - 63, tal y como***

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



se registrar en el FORMATO PARA ENTREGA DE DOMICILIARIAS TIPO ESPINA DE PESCADO.

- **Al momento de la instalación de conexión domiciliaria por parte del CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, el inmueble ubicado en la carrera 9 No. 8 – 63 se encontraba habitado por las Empresas de Energía de Boyacá S.A. – ESP y durante su uso no se registraron reclamaciones referentes a taponamientos o problemas con el desagüe de las aguas servidas del predio en mención.**
- **Se evidencia que el inmueble ubicado en la carrera 9 No. 8 – 63 fue renovado al exterior e interior del mismo, cambiando incluso su uso a propiedad horizontal, con la inclusión de apartamentos y locales, actividad que manifiesta el propietario fue iniciada a partir del mes de enero de 2017, una vez contaron con los permisos pertinentes de construcción.**
- **El CONSOCIO PLAN MAESTRO GARAGOA en visita adelantada el día 24 de junio de 2018, evidencia que al interior del inmueble el propietario adelantó una renovación de las redes servidas y así mismo su redireccionamiento, que se presume es producto del nuevo uso dado al inmueble.**
- **De acuerdo a lo expresado por el propietario, el primer evento generado por desagüe del inmueble se presentó en el mes de junio de 2017, donde es evidente que el predio ya se encontraba en su fase de remodelación.**
- **El CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA a partir de los registros y soportes puede evidenciar que el predio ubicado en la carrera 9 No. 8 – 63 requirió la instalación de una segunda domiciliaria, teniendo en cuenta el redireccionamiento de las redes internas realizada al inmueble.**
- **El CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA evidenció en la visita del 24 de julio de 2018, que el predio ubicado en la carrera 9 No. 8 – 63 cuenta con servidumbre donde actualmente maneja las aguas de la zona de parqueaderos.**

En consecuencia, dado que estamos frente a unas obras nuevas y propias de la vivienda en cuestión y no de supuestas obras defectuosas realizadas por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, no encontramos argumentos suficientes para asumir la afectación presentada en la vivienda ubicada en la carrera 9 No. 8 – 63, teniendo en cuenta, lo repetimos, que la renovación y redirección de las redes internas de la vivienda corresponden a un asunto que es de plena y total responsabilidad de los propietarios del inmueble, lo que conllevó a que al inmueble requiriera la instalación de una segunda conexión domiciliaria.”

De nuevo, véase que el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, ya había analizado por completo esta situación, advirtiendo que “fue instalada la conexión domiciliaria al predio ubicado en la carrea 9 No. 8 -63” y “durante su uso no se registraron reclamaciones referentes a taponamientos o problemas con el desagüe de las aguas servidas del predio en mención”, y sólo hasta después del transcurso de dos (2) años, los hoy demandantes, invocan un supuesto daño, omitiendo por completo, que ELLOS MISMOS MODIFICARON EL PREDIO ubicado en CARRERA 9 No. 8 – 63 (TRAMO 129-128), RENOVANDO SU ESTRUCTURA AL EXTERIOR E INTERIOR, CAMBIANDO SU USO A PROPIEDAD HORIZONTAL, MODIFICANDO LAS REDES SERVIDAS Y SU DIRECCIONAMIENTO, situación nueva que les impone y exige a quienes hicieron dicha modificación del destino del predio asumir la responsabilidad de sus actos.

Conforme a lo anterior, se tiene que NO existe una relación causa-efecto, entre el supuesto daño que hoy se imputa y la ejecución CONTRATO DE OBRA No. PAF-ATF-062-2013, por el contrario, lo que, si que queda claro con esta situación es que, cualquier supuesto daño, proviene directamente

de los hoy demandantes, al ser estos últimos quienes ejecutaron unas modificaciones, adecuaciones y mejoras, que conllevaron incluso, al cambio de destinación del inmueble pasando de ser una vivienda a una propiedad horizontal, transformación que conlleva la renovación y redirección de las redes internas de la vivienda, las cuales corresponden a un asunto que es de plena y total responsabilidad de los propietarios del inmueble.

HECHO DÉCIMO NOVENO. ES CIERTO. Por ser pertinente, tráigase a colación lo expuesto en este oficio del CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA así:

"En atención al Derecho de Petición instaurado ante Findeter por las Empresas Públicas de Garagoa S.A – ESP, bajo el número de radicado 120193000064982, el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA se permite dar respuesta al mismo con base en las siguientes consideraciones:

El CONSORCIO PLAN MAESTRO en el pasado ya ha dado debida respuesta a los casos mencionados, respuesta que obra en los archivos de la Entidad, según lo evidencian los oficios adjuntos.

Atendiendo a los mismos argumentos y soportes ya expresados frente a estas peticiones, el el CONSORCIO PLAN MAESTRO manifiesta que no encuentra razones fácticas ni legales que nos puedan imponer siquiera sumariamente las peticiones expresadas en el mencionado documento, teniendo en cuenta que no existen los elementos probatorios suficientes que nos permitan actuar en tal sentido, más aun cuando los eventos de las conexiones domiciliarias transcurren y se reportan aproximadamente dos años después de estar puestos en funcionamiento los tramos instalados a través del Contrato PAF-ATF-062-2013, situación ya aclarada por nosotros mediante los oficios CPMG- 142-26032018 y CPMG-145-01082018, los de nuevo les aportamos para los fines del caso.

Lo anterior basados en lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, quien determinó sobre asuntos como el que aquí se trata lo siguiente:

"De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era – y es – imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por todo lo anterior, el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA no encuentra elementos y argumentos que puedan evidenciar que los perjuicios alegados sean imputables a las obras ejecutadas mediante el Contrato PAF-ATF-062-2013." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

HECHO VIGÉSIMO: NO ES CIERTO. Al verificar las pruebas allegadas al plenario, no se encuentra ningún documento que sustente lo expuesto por la parte demandante en este hecho.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de TODAS las pretensiones incoadas por la parte demandante, pues las mismas carecen de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, por las siguientes razones:

1. EL CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, cumplió a cabalidad con cada una de sus obligaciones legales y contractuales a tal punto que la propia interventoría del contrato CONSORCIO HICON al revisar cada una de las condiciones de ejecución del contrato y los productos entregados, procedió el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a suscribir el ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL DE LAS OBRAS CONTRATO No. PAF-ARF-062-2013 en donde se precisó lo siguiente:

“La interventoría deja constancia que las obras recibidas obedecen a los componentes y características del proyecto Plan Maestro de Alcantarillado Garagoa (...) y cumplen las especificaciones generales de construcciones y demás condiciones contractuales de acuerdo con los diseños, planos, carteras y especificaciones estipuladas para este proyecto y que es funcional.” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Situación que se ratificó por parte del municipio, el día primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), día en el cual se suscribió el ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DE LAS OBRAS objeto del proyecto “CONSTRUCCIÓN PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA (BOYACA)”, obras entregadas al MUNICIPIO DE GARAGOA, como producto de la ejecución del CONTRATO No. PAF-ATF-062-2013 en desarrollo del CONVENIO TRIPARTITA 128 DEL 4 DE MARZO DE 2013, suscrito entre el MUNICIPIO DE GARAGOA y FINDETER, en la que se manifestó 128 DEL 4 DE MARZO DE 2013, entre el MUNICIPIO y FINDETER, en la que se manifestó:

“El municipio de Garagoa Boyacá con la firma de la presente acta recibe de conformidad la totalidad de las obras construidas bajo el Convenio No. 128 en condiciones de funcionalidad y se obliga a partir de la fecha de suscripción, a su operación y mantenimiento y la funcionalidad y operación del proyecto.” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

2. Con ocasión al contrato antes citado, el tramo 129-128 fue construido por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA en el mes de febrero del año 2016, dentro del cual fue instalada la conexión domiciliaria al predio ubicado en la carrera 9 No. 8 - 63, tal y como se registró en el FORMATO PARA ENTREGA DE DOMICILIARIAS TIPO ESPINA DE PESCADO, obras realizadas más de dos (2) años después de la alegación de la ocurrencia de los supuestos daños por los demandantes.
3. Al momento de la instalación de conexión domiciliaria por parte del CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, el inmueble ubicado en la carrera 9 No. 8 – 63 se encontraba habitado por las Empresas de Energía de Boyacá S.A. – ESP y durante su uso no se registraron reclamaciones referentes a taponamientos o problemas con el desagüe de las aguas servidas del predio en mención.
4. El inmueble ubicado en la carrera 9 No. 8 – 63 fue renovado al exterior e interior del mismo, cambiando incluso su uso a propiedad horizontal, con la inclusión de apartamentos y locales, actividad que manifiesta y CONFIESA LOS PROPIETARIOS Y DEMANDANTES, fue iniciada a partir del mes de enero de 2017, una vez contaron con los permisos pertinentes de construcción.
5. El CONSOCIO PLAN MAESTRO GARAGOA en visita adelantada el día 24 de junio de 2018, evidencia que al interior del inmueble, EL PROPIETARIO ADELANTÓ UNA RENOVACIÓN DE LAS REDES SERVIDAS Y ASÍ MISMO SU REDIRECCIONAMIENTO, que se presume es producto del nuevo uso dado al inmueble.

6. De acuerdo a lo expresado por el propietario, el primer evento generado por desagüe del inmueble se presentó en el mes de junio de 2017, donde es evidente que el predio ya se encontraba en su fase de remodelación, FECHA Y ACCIONES QUE OBRAN CONFESADAS POR LOS DEMANDANTES.
7. EL CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA a partir de los registros y soportes puede evidenciar que el predio ubicado en la carrera 9 No. 8 – 63 requirió, CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DE LAS OBRAS DEL CONTRATO DE OBRA No. PAF-ATF-062-2013, la instalación de una segunda domiciliaria, teniendo en cuenta el redireccionamiento de las redes internas realizada al inmueble.
8. Los supuestos daños y perjuicios que hoy se alegan, son única y exclusivamente responsabilidad de los hoy demandantes y propietarios del inmueble, al ser estos últimos quienes ejecutaron unas modificaciones, adecuaciones y mejoras, que conllevaron incluso, al cambio de destinación del inmueble pasando de ser una casa lote a una propiedad horizontal, transformación que conllevó la renovación y redirección de las redes internas de la vivienda, las cuales corresponden a un asunto que es de plena y total responsabilidad de los propietarios del inmueble, sin que sea posible de ninguna forma, imputar responsabilidad derivada de la ejecución de la obra a cargo del CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA y mucho menos indicar que fue una omisión por parte de la mencionada forma asociativa, pues como ha quedado probado, mi mandante cumplió a cabalidad con las obligaciones derivadas del CONTRATO DE OBRA No. PAF-ATF-062-2013, en especial, la de realizar la conexión domiciliaria del predio cuando este tenía una destinación de vivienda, y menores caudales de descarga de aguas servidas, adecuándose en su momento no sólo a las necesidades de la vivienda, sino a las especificaciones contractuales, y más todavía cuando esas obras, cambio de uso y supuestos daños se presentan, CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DE LAS OBRAS DEL CONTRATO DE OBRA No. PAF-ATF-062-2013.
9. No es viable desde ningún punto de vista, lo pretendido por la parte demandante, en el sentido de imputarle a la ejecución de una obra, unos supuestos daños y perjuicios que de ninguna forma se derivan de ella, sino que provienen directamente de las mismas partes demandantes, pues estas realizaron unas renovaciones y construcciones, mismas que conllevaron al cambio de destinación del bien inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 8 - 63 en el MUNICIPIO DE GARAGOA, pasando de ser una casa lote a convertirse en una propiedad horizontal.

Mucho menos es aceptable, que la parte demandante pretenda descargar en terceras personas lo que es responsabilidad propia y directa de sus poderdantes, toda vez que el cambio de las condiciones del predio es una responsabilidad exclusiva de ellos como ejecutores de las adecuaciones que por cierto son TOTALMENTE AJENAS Y POSTERIORES AL CONTRATO DE OBRA No. PAF-RF-061-2013.
10. NO existe una relación causa-efecto, entre el supuesto daño que hoy se imputa y la ejecución CONTRATO DE OBRA No. PAF-ATF-062-2013, por el contrario, lo que, si que queda claro con esta situación es que, cualquier supuesto daño, proviene directamente de los hoy demandantes, al ser estos últimos quienes ejecutaron unas modificaciones, adecuaciones y mejoras, que conllevaron incluso, al cambio de destinación del inmueble pasando de ser una vivienda a una propiedad horizontal, transformación que conlleva la renovación y redirección de las redes internas de la vivienda, las cuales corresponden a un asunto que es de plena y total responsabilidad de los propietarios del inmueble, razón por la cual las pretensiones de los diferentes perjuicios no tienen validez alguna y más cuando los

mismos ni siquiera se han probado con suficiencia o ni siquiera existen, situaciones de cambio de usos y sus domiciliarias, que se reitera OBRAS CONFESADAS COMO REALIZADAS POR LOS DEMANDANTES Y ADEMÁS EJECUTADAS CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DE LAS OBRAS DEL CONTRATO DE OBRA No. PAF-ATF-062-2013.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

A. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

El legislador instituyó la figura de la CADUCIDAD, como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en el término específico que indica la Ley; si la parte que tiene la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo señalado por la ley, no lo hace en tiempo, perderá entonces la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.¹

El fenómeno de CADUCIDAD se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho opte por accionar ante las autoridades competentes.

La CADUCIDAD tiene lugar justamente cuando expira ese término preteritorio fijado por la ley.

Y precisamente en cuanto hace a la caducidad del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, señala el numeral 2) literal l) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA - lo siguiente:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l. Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, en materia Contenciosa Administrativa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, estableció diferentes tiempos en los cuales es posible acceder a la jurisdicción, mediante el uso de los diferentes medios de control previstos para esa finalidad; al respecto el referido código estableció en su artículo 146, numeral segundo (2), literal (i), que cuando se pretenda el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día**

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B
Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00484-01(59884)

siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y SIEMPRE QUE PRUEBE LA IMPOSIBILIDAD DE HABERLO CONOCIDO EN LA FECHA DE SU OCURRENCIA.

Sobre el fenómeno de la CADUCIDAD, el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, en sentencia del 13 de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Ponente Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, Radicado (43385), señaló lo siguiente:

"(...) dicho fenómeno consiste en un plazo objetivo y preclusivo dentro del cual resulta posible acudir a la jurisdicción, con el objeto de elevar las pretensiones que se estimen necesarias para hacer efectivo un derecho conculcado u obtener una declaración judicial en específico, facultad que se extingue una vez dicho interregno finaliza.

12.3 Por lo tanto, el instituto procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, puesto que se fijó como un límite objetivo del derecho de acción que no admite renuncia alguna y **que, por consiguiente, su vencimiento debe ser declarado de oficio por el juez cuando verifique la conducta inactiva del sujeto llamado a accionar, incluso en contra de su voluntad.** (...) para ejercer la acción de reparación directa, **se estableció un término de dos años contados a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa de la cual se desprende el daño, o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público, so pena de que se produzca su caducidad.**

12.6 En este sentido, **la acción referida, en principio, debe ejercitarse dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño y por ende, para la aplicación de la regla mencionada,** en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos -hecho, omisión u operación administrativa- para proceder a contabilizar el plazo señalado a partir del mismo.

12.7 Ahora bien, cabe destacar que tal como lo mencionó el Tribunal de primera instancia, en los casos en los que se demande la reparación de un daño derivado de una omisión del Estado, **el cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa no se aplaza indefinidamente durante todo el tiempo en que dure esa omisión,** la cual puede llegar a tener una vocación de permanencia, sino que como se advirtió de conformidad con norma descrita, **su contabilización inicia desde el momento en que se puede reputar que se origina la inactividad a partir de la cual se produce el daño demandado.**

12.8 Sin perjuicio de lo anterior, **bajo circunstancias especiales es posible que el cómputo del término en mención varíe. En efecto, teniendo en cuenta que la acción de reparación directa pretende el resarcimiento o indemnización de un daño, en los eventos en que dicho daño no se genera o no se hace visible de manera concomitante con el hecho, la actuación u la omisión que lo produjo, el lapso para presentar la demanda no se puede contabilizar a partir del señalado acontecimiento dañino, en tanto que para ese momento, a la víctima no se le habría generado o no tendría conocimiento el menoscabo cuya resarcimiento le interesaría demandar.**

12.9 Debido a lo anterior, esta Corporación ha sostenido que en dichos casos, **la contabilización del tiempo para la configuración del fenómeno procesal de la caducidad inicia para quien se encuentra llamado a acudir a la jurisdicción, desde el momento en el que ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible,** lo cual se debe precisar que es una circunstancia subjetiva que en ocasiones no es posible verificar, de manera que en cada caso se debe dilucidar la fecha en que es evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo, puesto que en forma diáfana existan razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
 Fax. (571) 620 85 76
 Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
 Bogotá D.C. - Colombia



Expuesto lo anterior y aterrizándolo al caso en concreto, se tiene que el medio de control – REPARACIÓN DIRECTA - ejercido por la parte demandante, debía ejercitarse dentro de los DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL HECHO, OMISIÓN, U OPERACIÓN ADMINISTRATIVA QUE DIO ORIGEN AL SUPUESTO DAÑO O CUANDO EL DEMANDANTE TUVO O DEBIÓ TENER CONOCIMIENTO DE ESTE.

Conforme a todo lo anterior y para el presente caso, se presentan varias hipótesis en las cuales se puede constatar que operó el fenómeno de la CADUCIDAD de la acción de REPARACIÓN DIRECTA como se explicará a continuación.

HIPÓTESIS 1.

Tal y como LO CONFIESA LA PARTE DEMANDANTE EN EL HECHO 13 DE LA DE LA DEMANDA SUBSANADA, el día 01 de abril de 2016, los hoy DEMANDANTES adquirieron el bien inmueble ubicado Carrera 9 No. 8-63 en el MUNICIPIO DE GARAGOA, mediante contrato de compraventa que elevaron a escritura pública, a partir de dicho momento, eran por completo conscientes del bien inmueble que adquirieron, sus condiciones y estado; justamente dentro del deber de debida diligencia, debieron constatar las condiciones de recibo del mismo para verificar si en efecto, existía un daño o no, que pudiese ser reclamado al vendedor o si dicho daño provenía supuestamente del contrato de obra que estaba realizando el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, junto con FINDETER y su vocero y administrador, obra que era por completo conocida por todos los habitantes del MUNICIPIO DE GARAGOA, al ser este un territorio con población pequeña.

Y justamente a partir de este momento los hoy DEMANDANTES, tuvieron o debieran tener conocimiento del daño que hoy alega, es decir, a partir del día primero (01) de abril de dos mil dieciséis (2016), fecha de la compraventa del bien inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 8-63, de tal forma que a partir del día siguiente iniciaba a contar el **TÉRMINO DE CADUCIDAD PARA ADELANTAR LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** de que trata el numeral 2) literal l) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es a partir del dos (02) de abril de dos mil dieciséis (2016), teniendo como plazo máximo para demandar, hasta el día **DOS (02) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)**; como la solicitud de conciliación fue presentada el día **VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, no se interrumpió ningún término, pues para tal momento YA HABÍA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, y no hace poco tiempo, sino que la **CADUCIDAD** había cuando menos **HACE MÁS DE DOCE (12) MESES** como queda PROBADO a partir de los propios hechos y CONFESIONES de los demandantes.

HIPÓTESIS 2.

Tal y como LO CONFIESA LA PARTE DEMANDANTE EN EL HECHO SEXTO DE LA DEMANDA, a partir del mes de enero de 2017 hasta febrero de 2018, el inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 8 - 63 del MUNICIPIO DE GARAGOA, estuvo en proceso de renovación y adecuación para constituirse en propiedad horizontal con apartamentos y locales comerciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, es imposible fácticamente que, a partir de estas modificaciones, adecuaciones y cambios de usos que se indican y que son de tal magnitud que implican un CAMBIO PLENO Y TOTAL DE USO para constituirse en propiedad horizontal con apartamentos y locales

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
 Fax. (571) 620 85 76
 Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
 Bogotá D.C. - Colombia



ACOSTA &
 ASOCIADOS

comerciales, los hoy demandantes, NO SE HAYAN DADO CUENTA desde ese momento del supuesto daño que hoy endilgan a las partes DEMANDADAS, en especial a mi mandante CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, cuando para ese momento, ya habían pasado MÁS DE (8) OCHO MESES desde que el contrato había terminado.

Conforme a lo anterior, **A PARTIR DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, justamente cuando se empezaron a realizar las modificaciones y supuestas adecuaciones, que además conllevaron al cambio de uso del bien, es que el DEMANDANTE, tuvo o debió tener conocimiento del supuesto daño, que hoy alega, pues estaba interviniendo el propio bien inmueble, de esta forma, aunque no se dice extrañamente la fecha de **ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)** en que iniciaron con estas modificaciones, si tomáramos como base el último día de enero, esto es, el 31 de enero de 2017, a partir del 1 de febrero del mismo año, esto es el día siguiente, iniciaba a contar para la parte hoy demandante el **TÉRMINO DE CADUCIDAD PARA ADELANTAR LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** de que trata el numeral 2) literal l) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es a partir del 02 de abril de 2016, teniendo como plazo máximo para demandar, hasta el día **PRIMERO (01) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)**; como la solicitud de conciliación fue presentada el día **VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, no se interrumpió ningún término, pues para tal momento YA HABÍA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, y no hace poco tiempo, sino que la **CADUCIDAD** había cuando menos **HACE MÁS DE DOS (2) MESES** como queda PROBADO a partir de los propios hechos y CONFESIONES de los demandantes.

HIPÓTESIS 3.

Tal y como LA PARTE DEMANDANTE LO CONFIESA EN EL HECHO SÉPTIMO Y HECHO OCTAVO DE LA DEMANDA, según su manifestación, fue necesario realizar unas conciliaciones y acuerdos de pagos los días catorce (14) y diecisiete (17) de junio de dos mil diecisiete (2017), lo cual se confirma con las pruebas allegadas al plenario, en especial, las que reposan en el documento denominado "02anexodemanda" páginas, 48 a 53, por supuestas filtraciones de agua provenientes del inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 8 - 63, producto de las remodelaciones por ellos efectuadas.

Conforme a lo anterior, tenemos que para las fechas antes mencionadas, los DEMANDANTES, tenían plena conciencia del daño o el mismo se había hecho por completo advertible, de tal forma que partir del día siguiente iniciaban a contar los dos años el termino de caducidad de que trata el numeral 2) literal l) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, así:

Respecto a la conciliación de la que dio fe el NOTARIO ÚNICO DE GARAGOA BOYACA, de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), suscrita entre el señor GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS hoy demandante y la señora MARIA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ, tenemos que, a partir del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), se contaba con dos años para ejercer el medio de control de REPARACION DIRECTA, esto es hasta el quince (15) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Sin embargo, el mencionado termino se suspendió, ya que los hoy DEMANDANTES, interpusieron solicitud de conciliación el día veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), es decir faltando CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS para que operara el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD; ahora bien, la constancia de fallida de esa conciliación se expidió el día diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), de tal forma que a partir del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), se empezaban a contar los CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS restantes para que operara el

fenómeno jurídico de la CADUCIDAD, los cuales se agotaron el día once (11) de agosto de dos mil diecinueve (2019), como ese día era un domingo, **EL TÉRMINO DE CADUCIDAD PARA ADELANTAR LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA SE EXTENDÍA HASTA EL DÍA DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**; como la demanda fue presentada el día **VEINTE (20) DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, para tal momento YA HABÍA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, es decir **HACE OCHO (8) DÍAS** como queda PROBADO a partir de los propios hechos y CONFESIONES de los demandantes.

Y sucede lo mismo con el Acuerdo de Pago del diecisiete (17) de junio de dos mil diecisiete (2017), suscrito entre el señor PEDRO VALERO VARGAS y el señor GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS hoy demandante, tenemos que, a partir del dieciocho (18) de junio de dos mil diecisiete (2017), se contaba con dos años para ejercer el medio de control de REPARACION DIRECTA, esto es hasta el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Sin embargo, el mencionado término se suspendió, ya que los hoy DEMANDANTES, interpusieron solicitud de conciliación el día veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), es decir faltando CINCUENTA Y SIETE (57) DÍAS para que operara el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD, ahora bien, la constancia de fallida de esa conciliación se expidió el día diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), de tal forma que a partir del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), se empezaban a contar los CINCUENTA Y SIETE (57) DÍAS restantes para que operara el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD, con lo cual **EL TÉRMINO DE CADUCIDAD PARA ADELANTAR LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA SE EXTENDÍA HASTA EL DÍA TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**; como la demanda fue presentada el día **VEINTE (20) DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, para tal momento YA HABÍA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, es decir **HACE SIETE (7) DÍAS** como queda PROBADO a partir de los propios hechos y CONFESIONES de los demandantes

Por último y sin ser menos importante, sería un error absoluto contar el término de CADUCIDAD del medio de control de REPARACION DIRECTA, como indirectamente lo afirma la parte DEMANDANTE en el HECHO DÉCIMO TERCERO y siguientes, pues no tiene lógica, coherencia y es por completo reprochable y engañoso pretender hacer creer que un Contrato de Obra que se finalizó el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), presente supuestas fallas mas de DOS (2) AÑOS DESPUES, esto es el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en el que supuestamente se evidenció una imaginaria omisión que ahora se endilga a las parte DEMANDADAS, desconociendo que el bien fue adquirido estando el contrato en ejecución, desconociendo que las mismas partes DEMANDANTES desde el mes de ENERO DE 2017 iniciaron la fase de implementación, y con unas obras mayores y de tal envergadura que renovación y construcción del bien inmueble ubicado Carrera 9 No. 8 - 63 al grado de efectuar un CAMBIO PLENO Y TOTAL DE USO DEL INMUEBLE para constituirse en propiedad horizontal con apartamentos y locales comerciales, y a pesar de que las mismas parte DEMANDANTES CONFIESAN que tenían plena conciencia del daño, a tal punto que conciliaron con la señora MARIA DE LOS ÁNGELES RODRIGUEZ y PEDRO VALERO VARGAS, dentro del período de remodelación del bien inmueble, esto es el año dos mil diecisiete (2017), precisamente por problemas y dificultades con la red de alcantarillado que ellos mismos estaban interviniendo y modificando y que se refiere precisamente al objeto de su demanda tal y como obra PROBADO Y CONFESADO a partir de los propios hechos y pruebas que presentan los demandantes y por ello NO PUEDEN OBJETO DE CONTROVERSIA ALGUNA POR SU PARTE.

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



Por lo anteriormente expuesto, su Señoría, no me queda más que solicitar se declare probada la excepción mixta propuesta, y en consecuencia se proceda ordenar la terminación de la presente acción y la consecuente condena en costas a cargo de la parte Demandante.

B. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – PROCEDER ACTIVO Y OMISIVO POR PARTE DE LOS PROPIETARIOS (HOY DEMANDANTES) DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 9 No. 8 – 63 DEL MUNICIPIO DE GARAGOA – BOYACÁ.

Antes de entrar a justificar las razones por las cuales consideramos que esta excepción se configura en el presente caso, es necesario tomar en consideración lo expuesto por la doctrina y la jurisprudencia sobre la culpa exclusiva de la víctima, para luego pasar a analizar el caso que nos ocupa.

Sea lo primero mencionar, que el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO², ha denominado como causales de eximentes de responsabilidad la culpa exclusiva y determinante de la víctima, los cuales dan lugar a que devenga la imposibilidad de imputar desde un punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio a la persona que obra como demandada dentro del mismo.

Así mismo se ha entendido como el hecho de la víctima, la conducta, comportamiento, acción u omisión de la víctima cuando contribuye de manera DETERMINANTE Y EXCLUSIVA a la producción del daño.

Así el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO ha indicado lo siguiente:

“Particularmente, en lo que respecta al hecho de la víctima, la doctrina tradicional ha entendido desde hace tiempo que la conducta, comportamiento, acción u omisión de la víctima cuando contribuye de manera determinante y exclusiva a la producción del daño constituye una causal eximente de responsabilidad, fundada en el irresistibilidad, imprevisibilidad y carácter externo a la actividad del demandado.

(...)

Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si su el proceder, activo u omisivo, tuvo o no injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

Igualmente, esta Corporación ha entendido la culpa exclusiva de la víctima como elemento que excluye la responsabilidad del Estado, cuando hay “la violación por parte de ésta [víctima] de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, que se concreta en la demostración “de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00690-01(54121)B.

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”.

Por último, la jurisprudencia de la Sección Tercera (y sus Sub-secciones), ha establecido una serie de fundamentos o supuestos en los que cabe o no encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la administración pública:

- (1) se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos, o en el despliegue de actividades;
- (2) la “ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas” puede constituir una “conducta negligente relevante”;
- (3) puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de “labores que no les corresponden”;
- (4) debe contribuir “decisivamente al resultado final”; (5) para “que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración”, a lo que agrega, que en “los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad”;
- (6) la “violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, la que “exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva”;
- (7) por el contrario no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima;
- (8) se entiende la culpa exclusiva de la víctima “como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto porque no sólo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (v.gr., en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.);
- (9) debe demostrarse “además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”, lo que encuadra en el cuarto supuesto dogmático de la imprudencia de la víctima;
- (10) que se acrediten los elementos objetivos de la conducta gravemente culposa de la víctima; y,
- (11) que la víctima “por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño”.³(Subraya, negrilla y cursiva fuera del texto original).

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta los fundamentos o supuestos en los que cabe o no encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad, tenemos lo siguiente:

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).,Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00690-01(54121)B.

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



Los propietarios del inmueble objeto del litigio, hoy demandantes (NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS y GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS), contribuyeron de forma directa, determinante y exclusiva en la producción del daño que hoy endilgan erradamente a la ejecución del CONTRATO DE OBRA No. PAF-ATF-062-2013 y del cual fue contratista de obra el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGA; para el presente caso, el actuar de los propietarios hoy demandantes, no solo fue por acción, sino también por omisión, situación que tuvo una total injerencia en la producción del supuesto daño que hoy se alega.

La anterior afirmación tiene el siguiente sustento:

Como se ha indicado a lo largo de esta contestación, el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, con ocasión a la ejecución CONTRATO DE OBRA No. PAF-ATF-062-2013 y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, procedió a construir el tramo 129-128 para el mes de febrero del año 2016, dentro del cual fue instalada la conexión domiciliaria al predio ubicado en la carrera 9 No. 8 - 63, tal y como se registrar en el FORMATO PARA ENTREGA DE DOMICILIARIAS TIPO ESPINA DE PESCADO, bien inmueble que para dicho momento se encontraba habitado por las Empresas de Energía de Boyacá S.A. – ESP y **DURANTE SU USO NO SE REGISTRARON RECLAMACIONES REFERENTES A TAPONAMIENTOS O PROBLEMAS CON EL DESAGÜE DE LAS AGUAS SERVIDAS DEL PREDIO EN MENCIÓN.**

Situación que posteriormente cambio, toda vez que los hoy demandantes, respecto al bien objeto del litigio, cambiaron el uso del inmueble a propiedad horizontal, renovaron su exterior e interior, incluyeron apartamentos y locales, renovaron las redes servidas y su direccionamiento debido a la modificación al uso a propiedad horizontal, situación nueva, que les impone y exige a quienes hicieron dicha modificación del destino del predio, asumir bajo su propia responsabilidad, los costos derivados de dichas modificaciones.

No es viable jurídica ni técnicamente exigirle a quien realizó la conexión domiciliaria del predio cuando su destino era una vivienda, y en todo caso de forma PREVIA A LAS OBRAS Y CAMBIO DE USO REALIZADO POR LOS DEMANDANTES, que haga la conexión domiciliaria cuando dicho predio fue objeto de cambio de destinación por sus propietarios, constituyéndolo en una propiedad horizontal.

Y es que esta situación fue advertida por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA mediante el oficio CPMG-14501082018, de fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el cual tajantemente se indicó y precisó:

“RECLAMACIONES PREDIOS POR CONEXIÓN DOMICILIARIA

Empresas Públicas de Garagoa EPGA S.A ESP, ha presentado ante FINDETER las reclamaciones de tres viviendas que han generado algún tipo de inconveniente con el desagües de sus aguas servidas, eventos que transcurren y se reportan aproximadamente DOS (02) AÑOS DESPUÉS de ser puestos en funcionamiento los tramos instalados por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA a través del Contrato PAF-ATF-062-2013, simple paso del tiempo que evidencia que es IMPOSIBLE que estos daños sean imputables a nosotros, simplemente porque es FÍSICAMENTE IMPOSIBLE que cualquier conducción haya almacenado las aguas de una vivienda por tanto tiempo o que las mismas se hayan filtrado por tanto tiempo al terreno, sin ocasionar el apenas obvio rebose a las viviendas y el colapso de todo su sistema interno de alcantarillado, de allí que ante tal exabrupto, no nos resta sino manifestar que el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA no realizará acción alguna sin que antes se nos hayan entregado las plenas pruebas que demuestren semejante extrañísima situación física y se nos aporten los elementos probatorios que determinen su imputabilidad al Consorcio.

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



Lo anterior basados en lo indicado al caso por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, determinó que:

“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era – y es – imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En consecuencia, el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA se permite manifestar, frente a estos casos, lo siguiente:

(...)

PREDIO CARRERA 9 No. 8 – 63 (TRAMO 129-128): Verificados nuestros registros y antecedentes de la conexión domiciliaria del predio en mención, ubicado en el tramo 129-128, nos permitimos precisar:

- El tramo 129-128 fue construido por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA en el mes de febrero del año 2016, dentro del cual fue instalada la conexión domiciliaria al predio ubicado en la carrera 9 No. 8 - 63, tal y como se registrar en el FORMATO PARA ENTREGA DE DOMICILIARIAS TIPO ESPINA DE PESCADO.
- Al momento de la instalación de conexión domiciliaria por parte del CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, el inmueble ubicado en la carrera 9 No. 8 – 63 se encontraba habitado por las Empresas de Energía de Boyacá S.A. – ESP y durante su uso no se registraron reclamaciones referentes a taponamientos o problemas con el desagüe de las aguas servidas del predio en mención.
- Se evidencia que el inmueble ubicado en la carrera 9 No. 8 – 63 fue renovado al exterior e interior del mismo, cambiando incluso su uso a propiedad horizontal, con la inclusión de apartamentos y locales, actividad que manifiesta el propietario fue iniciada a partir del mes de enero de 2017, una vez contaron con los permisos pertinentes de construcción.
- El CONSOCIO PLAN MAESTRO GARAGOA en visita adelantada el día 24 de junio de 2018, evidencia que al interior del inmueble el propietario adelantó una renovación de las redes servidas y así mismo su redireccionamiento, que se presume es producto del nuevo uso dado al inmueble.
- De acuerdo a lo expresado por el propietario, el primer evento generado por desagüe del inmueble se presentó en el mes de junio de 2017, donde es evidente que el predio ya se encontraba en su fase de remodelación.
- El CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA a partir de los registros y soportes puede evidenciar que el predio ubicado en la carrera 9 No. 8 – 63 requirió la instalación de una segunda domiciliaria, teniendo en cuenta el redireccionamiento de las redes internas realizada al inmueble.

- *El CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA evidenció en la visita del 24 de julio de 2018, que el predio ubicado en la carrera 9 No. 8 – 63 cuenta con servidumbre donde actualmente maneja las aguas de la zona de parqueaderos.*

En consecuencia, dado que estamos frente a unas obras nuevas y propias de la vivienda en cuestión y no de supuestas obras defectuosas realizadas por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, no encontramos argumentos suficientes para asumir la afectación presentada en la vivienda ubicada en la carrera 9 No. 8 – 63, teniendo en cuenta, lo repetimos, que la renovación y redirección de las redes internas de la vivienda corresponden a un asunto que es de plena y total responsabilidad de los propietarios del inmueble, lo que conllevó a que al inmueble requiriera la instalación de una segunda conexión domiciliaria."

Como se ha expuesto antes y por ser pertinente se reitera, nótese que el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, ya había analizado por completo esta situación, advirtiendo que "fue instalada la conexión domiciliaria al predio ubicado en la carrea 9 No. 8 -63" y "durante su uso no se registraron reclamaciones referentes a taponamientos o problemas con el desagüe de las aguas servidas del predio en mención", y sólo hasta después del transcurso de dos (2) años, los hoy demandantes, invocan un supuesto daño, omitiendo por completo, que ELLOS MISMOS MODIFICARON EL PREDIO ubicado en CARRERA 9 No. 8 – 63 (TRAMO 129-128), renovando su estructura al exterior e interior, cambiando su uso a propiedad horizontal, modificando las redes servidas y su direccionamiento, situación nueva que les impone y exige a quienes hicieron dicha modificación del destino del predio asumir la responsabilidad de sus actos y que para este caso, además se constituye en un eximente de responsabilidad para el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA y las demás partes demandadas.

No es aceptable, que la parte demandante pretenda descargar en terceras personas lo que es responsabilidad propia y directa de sus poderdantes, toda vez que el cambio de las condiciones y uso del predio es una responsabilidad exclusiva de ellos como ejecutores de las adecuaciones que por cierto son totalmente AJENAS Y POSTERIORES AL CONTRATO DE OBRA No. PAF-RF-061-2013.

Conforme a lo anterior, podemos afirmar sin lugar a dubitaciones, que LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LOS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO, HOY DEMANDANTES, ES LA CAUSA EFICIENTE, UNICA Y DETERMINANTE EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO, pues fueron ellos y sólo ellos quien, CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA No. PAF-RF-061-2013, causa eficiente a su cargo **POR ACCIÓN**, pues FUERON ELLOS QUIENES DE FORMA DIRECTA Y AUTÓNOMA PROCEDIERON A RENOVAR EL EXTERIOR E INTERIOR EL BIEN OBJETO DEL LITIGIO, CAMBIANDO INCLUSO SU USO A PROPIEDAD HORIZONTAL, CON LA INCLUSIÓN DE APARTAMENTOS Y LOCALES Y AL HABER MODIFICADO LAS REDES SERVIDAS Y SU RE DIRECCIONAMIENTO INCLUSO HASTA CONECTARSE A LA RED PRINCIPAL DEL ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA, PRODUCTO DEL NUEVO USO DADO AL INMUEBLE, y **POR OMISIÓN** debido a su actuar imprudente y culposo que implicó la desatención a obligaciones a las cuales inevitablemente tenían que cumplir, pues aumentó los caudales de aguas servidas desbordando las especificaciones que originalmente fueron diseñadas e instaladas en el marco del contrato, lo que en este caso trajo como resultado que por sus propios hechos, omisiones y actuaciones LOS DEMANDANTES SE PUSIERON EN CONDICIONES DE SOPORTAR EL PRESUNTO DAÑO al que hace referencia la parte demandante configurándose con ello, la denominada "*culpa exclusiva de la victima*", situación fáctica que se evidencia a partir de LOS PROPIOS HECHOS CONFESADOS POR LOS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE, Y AHORA DEMANDANTES, EN SU PROPIA DEMANDA.

C. AUSENCIA DE CAUSA GENERADORA DE DAÑO – AUSENCIA DE DAÑO – AUSENCIA DE REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - DEBIDO CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL CONTRATO DE OBRA No. PAF-RF-061-2013.

Para que exista la responsabilidad a cargo de persona natural, jurídica, o en su defecto de una forma asociativa, en este caso el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, se requieren tres elementos indispensables y necesarios a saber: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta acción y omisión del agente generador.

Al respecto el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO ha indicado:

“De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.”⁴

Ahora bien, frente al nexo causal se ha establecido que el mismo constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, el vínculo causal se torna imperioso, toda vez que la conducta del demandado debe ser la causa directa necesaria y determinante del daño.

En el caso en concreto, NO EXISTE UNA CAUSA DIRECTA, NECESARIA Y DETERMINANTE DE UN SUPUESTO DAÑO EN CABEZA DEL CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, ni de la obra que el mismo ejecutó, ya que la mencionada forma asociativa se encontraba cumplimiento con su obligación de carácter contractual derivada del CONTRATO DE OBRA No. PAF-RF-061-2013 y mal podría aseverarse que el mencionado consorcio es responsable por la ejecución de la obra que estaba a su cargo y que fue entregada y recibida a satisfacción por parte de la INTERVENTORIA y por el mismo MUNICIPIO DE GARAGOA.

Al respecto cabe recordar que el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se suscribió el ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL DE LAS OBRAS CONTRATO No. PAF-ARF-062-2013 entre el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, en su condición de contratista de obra y el CONSORCIO HICON, en su calidad de interventor y el MUNICIPIO DE GARAGOA como beneficiario, en donde se precisó lo siguiente:

“La interventoría deja constancia que las obras recibidas obedecen a los componentes y características del proyecto Plan Maestro de Alcantarillado Garagoa (...) y cumplen las especificaciones generales de construcciones y demás condiciones contractuales de acuerdo con los diseños, planos, carteras y especificaciones estipuladas para este proyecto y que es funcional.” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Y también es cierto que el día primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se suscribió ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DE LAS OBRAS objeto del proyecto “CONSTRUCCIÓN PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA (BOYACA)”, obras entregadas al MUNICIPIO DE GARAGOA, como producto de la ejecución del CONTRATO DE OBRA No. PAF-

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00690-01(54121)B

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
 Fax. (571) 620 85 76
 Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
 Bogotá D.C. - Colombia



ATF-062-2013 en desarrollo del CONVENIO TRIPARTITA 128 DEL 4 DE MARZO DE 2013, entre el MUNICIPIO y FINDETER, en la cual se indicó:

“El municipio de Garagoa Boyacá con la firma de la presente **acta recibe de conformidad la totalidad de las obras construidas bajo el Convenio No. 128 en condiciones de funcionalidad y se obliga a partir de la fecha de suscripción, a su operación y mantenimiento y la funcionalidad y operación del proyecto.**” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Por último y sin ser menos importante, también es CIERTO, que el día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2016), se suscribió el ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO DE OBRA No. PAF-RF-061-2013, entre el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, en su condición de contratista de obra y el CONSORCIO HICON, en su calidad de interventor y la FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A actuando como administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER, sin que quedara algún pendiente respecto al bien inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 8-63 en el MUNICIPIO DE GARAGOA, y del cual hoy se alega un supuesto e inexistente daño y se inicio la demanda mediante el medio de control de reparación directa.

Y como se afirmó con anterioridad, LA CAUSA EFICIENTE, UNICA Y DETERMINANTE EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO, RECAE EN LOS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE HOY DEMANDANTES, tanto **POR ACCIÓN** AL HABER RENOVADO AL EXTERIOR E INTERIOR EL BIEN OBJETO DEL LITIGIO, CAMBIANDO INCLUSO SU USO A PROPIEDAD HORIZONTAL, CON LA INCLUSIÓN DE APARTAMENTOS Y LOCALES Y AL HABER MODIFICADO LAS REDES SERVIDAS Y SU RE DIRECCIONAMIENTO PRODUCTO DEL NUEVO USO DADO AL INMUEBLE, como **POR OMISIÓN** debido a su actuar imprudente y culposo que implicó la desatención a obligaciones a las cuales inevitablemente tenían que cumplir, pues aumentó los caudales de aguas servidas desbordando las especificaciones que originalmente fueron diseñadas e instaladas en el marco del contrato, lo que en este caso trajo como resultado que por sus propios hechos, omisiones y actuaciones LOS DEMANDANTES SE PUSIERON EN CONDICIONES DE SOPORTAR EL PRESUNTO DAÑO al que hace referencia la parte demandante configurándose con ello, la denominada “*culpa exclusiva de la víctima*”, situación fáctica que se evidencia a partir de LOS PROPIOS HECHOS CONFESADOS POR LOS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE, Y AHORA DEMANDANTES, EN SU PROPIA DEMANDA.

Conforme a lo anterior NO existe una relación causa-efecto, entre el supuesto daño que hoy se imputa y la ejecución CONTRATO DE OBRA No. PAF-ATF-062-2013, por el contrario, lo que, si que queda claro con esta situación es que, cualquier supuesto daño, proviene directamente de los hoy demandantes, al ser estos últimos quienes ejecutaron unas modificaciones, adecuaciones y mejoras, que conllevaron incluso, al cambio de destinación del inmueble pasando de ser una vivienda a una propiedad horizontal, transformación que conlleva la renovación y redirección de las redes internas de la vivienda, las cuales corresponden a un asunto que es de plena y total responsabilidad de los propietarios del inmueble, razón por la cual las pretensiones de los diferentes perjuicios no tienen validez alguna y más cuando los mismos ni siquiera se han probado con suficiencia o ni siquiera existen.

D. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Siendo claro la inexistencia del nexo de causalidad entre los supuestos daños sufridos por la vivienda de LOS DEMANDANTES y el contrato de obra ejecutado por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, carece de validez jurídica las pretensiones indemnizatorias y de condena formuladas

por LOS DEMANDANTES en contra del CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, máxime cuando en todo caso no está demás recordarlo, los demandantes, DE NINGUNA MANERA HAN PROBADO NI LOS COBROS ELEGADOS NI MUCHO MENOS QUE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA.

E. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO ALEGADO POR LOS DEMANDANTES POR LA FALTA DE CERTEZA DE LOS HECHOS Y CARENCIA DE ELEMENTOS CONDUCENTES PROBATORIOS DE LOS POSIBLES PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES QUE SE ALEGAN EN CONTRA DEL CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA.

Sea lo primero mencionar en cuanto a los perjuicios derivados de los supuestos daños que alega la parte demandante, a lo largo de la demanda lo único que hace el apoderado judicial, es realizar una serie de afirmaciones, sin ningún sustento fáctico, jurídico y técnico, y dentro de las pruebas aportadas al plenario no se evidencia ninguna prueba que acredite aquello que los Demandantes pretenden, NO EXISTE PRUEBA ALGUNA QUE DEMUESTRE QUE LA CAUSA DEL DAÑO ES IMPUTABLE AL CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA por omisión, y menos por acción, todas sus afirmaciones sin ningún sustento ni prueba alguna de la parte demandante.

Tampoco existe una discriminación del supuesto perjuicio, simplemente se hace alusión a una suma de dinero, sin soporte y justificación alguna.

Al respecto valga la pena resaltar, lo señalado en el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 167 del Código General del Proceso, los cuales indican respectivamente establecen al respecto, lo siguiente:

“Artículo 103. Objeto y principios. (...)”

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.”

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...).” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Conforme a lo anterior la demanda carece de sustento de hecho y de derecho, así como de los medios de prueba para demostrar un posible perjuicio, ya que, como se ha reiterado en esta contestación, son simples manifestaciones alejadas de la realidad contractual, que no tienen ningún soporte probatorio.

Es importante precisar que, de las pruebas allegadas al plenario, no se avizora de ninguna forma, un supuesto daño derivado de una obra pública, toda vez que en el presente caso no hubo un rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas en cuanto una o varias personas, por el contrario, lo que se evidencia, se insiste y obra PROBADO INCLUSO A PARTIR DE LO CONFESADO POR LOS DEMANDANTES, es que LA CAUSA EFICIENTE, UNICA Y DETERMINANTE EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO, RECAE EN LOS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE HOY DEMANDANTES, tanto **POR ACCIÓN** AL HABER RENOVADO AL EXTERIOR E INTERIOR EL BIEN OBJETO DEL LITIGIO, CAMBIANDO INCLUSO SU USO A PROPIEDAD HORIZONTAL, CON LA INCLUSIÓN DE APARTAMENTOS Y LOCALES Y AL HABER MODIFICADO LAS REDES SERVIDAS Y SU RE DIRECCIONAMIENTO PRODUCTO DEL NUEVO USO DADO AL INMUEBLE,

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
 Fax. (571) 620 85 76
 Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
 Bogotá D.C. - Colombia



como **POR OMISIÓN** debido a su actuar imprudente y culposo que implicó la desatención a obligaciones a las cuales inevitablemente tenían que cumplir, pues aumentó los caudales de aguas servidas desbordando las especificaciones que originalmente fueron diseñadas e instaladas en el marco del contrato, lo que en este caso trajo como resultado que por sus propios hechos, omisiones y actuaciones LOS DEMANDANTES SE PUSIERON EN CONDICIONES DE SOPORTAR EL PRESUNTO DAÑO al que hace referencia la parte demandante configurándose con ello, la denominada "*culpa exclusiva de la víctima*", situación fáctica que se evidencia a partir de LOS PROPIOS HECHOS CONFESADOS POR LOS PROPIETARIOS DEL INMUBLE, Y AHORA DEMANDANTES, EN SU PROPIA DEMANDA.

Todo lo anterior lleva forzosamente a concluir que las pretensiones de la parte demandante deben negarse en su totalidad.

F. GENÉRICA.

Respetuosamente solicitamos al Despacho, declarar las excepciones que resulten probadas dentro del proceso, de conformidad con el principio *iura novil curia*, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 187 del CPACA – Ley 1437 de 2011 - y el artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. SOLICITUD DE EXCLUSIÓN PROBATORIA:

Por incumplir con los postulados probatorios que trata el artículo 212 Código General del Proceso, se solicita la exclusión de las siguientes pruebas solicitadas y presentadas por los demandantes:

1. Se solicita no se acceda al decreto de las SIETE (7) PRUEBAS TESTIMONIALES, solicitadas por la parte DEMANDANTE, pues dicha solicitud, no cumple, con lo expuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, ni con lo dispuesto, en el Decreto 806 de 2020, pues no se indica el domicilio o residencia donde pueden ser citados los testigos, tampoco se enuncia el correo electrónico de los mismos y mucho menos se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.
2. Se solicita la exclusión de la prueba No. 9 aportada con la demanda, denominada "*Copia de acta de visita técnica del 10 de mayo de 2018 donde se deja constancia de la omisión de la conexión de la tubería de alcantarillado*", pues la misma, no cumple con los requisitos de ser conducente, útil y pertinente, por las siguientes razones:

En primer lugar, se precisa que el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, nunca fue convocado a la supuesta visita técnica efectuada por parte de EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA S.A., E.S.P, pero además de lo anterior, solicitamos que la misma se excluya, pues no es conducente, útil, ni pertinente, en razón de que la misma se efectuó DOS (2) AÑOS DESPUES de que el CONTRATO DE OBRA No. PAF-ATF-062-2013 del cual fue contratista el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA hubiese terminado, pero mas grave aún, se realizó, desconociendo que LOS PROPIETARIOS HOY DEMANDANTES, TAL Y COMO ASÍ LO CONFESARON EN EL HECHO SEXTO DE LA DEMANDA, desde enero de 2017, efectuaron unas modificaciones, adecuaciones y mejoras en el bien inmueble objeto de litigio, que conllevaron incluso, al cambio de destinación del inmueble pasando de ser una casa lote a una propiedad horizontal, transformación que conllevó a la renovación y redirección de las redes internas de la vivienda, no siendo aceptable bajo ningún escenario,

que los propietarios modifiquen el bien inmueble y con ello las obras ejecutadas por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA y DOS (2) AÑOS DESPUES, de forma cuando menos **ENGAÑOSA y DOLOSA** acudan a EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA S.A., E.S.P, para que esta constate la negligencia y descuido de los mismos propietarios, haciéndole creer que dicha situación es imputable al CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, cuando la realidad, es que los supuestos daños y perjuicios, son imputables directamente a los propietarios del inmueble objeto del litigio, hoy demandantes, y su actuación, es la CAUSA EFICIENTE, UNICA Y DETERMINANTE EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO, corresponde a la ACCIÓN DE HABER RENOVADO AL EXTERIOR E INTERIOR EL BIEN OBJETO DEL LITIGIO, CAMBIANDO INCLUSO SU USO A PROPIEDAD HORIZONTAL, CON LA INCLUSIÓN DE APARTAMENTOS Y LOCALES Y AL HABER MODIFICADO LAS REDES SERVIDAS Y SU RE DIRECCIONAMIENTO PRODUCTO DEL NUEVO USO DADO AL INMUEBLE y por OMISIÓN debido a su actuar imprudente y culposo que implicó la desatención a obligaciones a las cuales inevitablemente tenían que cumplir, pues aumentó los caudales de aguas servidas desbordando las especificaciones que originalmente fueron diseñadas e instaladas en el marco del contrato, lo que en este caso trajo como resultado, QUE POR SUS PROPIOS HECHOS, OMISIONES Y ACTUACIONES SE PUSO EN CONDICIONES DE SOPORTAR EL PRESUNTO DAÑO AL QUE HACE REFERENCIA LA PARTE DEMANDANTE.

V. PRUEBAS:

Sírvase Señor Juez tener como pruebas las siguientes:

A) DOCUMENTALES

1. Copia acuerdo consorcial del CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, que obra a dos (02) folios.
2. Copia de cédula de ciudadanía de ORLANDO FAJARDO CASTILLO, quien obra en calidad de representante legal del CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, contenida en un (1) folio.
3. Copia del CONTRATO DE OBRA No. PAF-ATF-062-2013, cuyo objeto la "Construcción Plan Maestro de Alcantarillado del Municipio de Garagoa", que obra a catorce (14) folios.
4. Copia del ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL DE LAS OBRAS del CONTRATO DE OBRA No. PAF-ARF-062-2013 de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), suscrita el entre el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, en su condición de contratista de obra y el CONSORCIO HICON, en su calidad de interventor y el MUNICIPIO DE GARAGOA como beneficiario, que obra a siete (07) folios.
5. Copia del ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DE LAS OBRAS objeto del proyecto "CONSTRUCCIÓN PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA (BOYACA)", obras entregadas al MUNICIPIO DE GARAGOA, como producto de la ejecución del CONTRATO DE OBRA No. PAF-ATF-062-2013 en desarrollo del CONVENIO TRIPARTITA 128 DEL 4 DE MARZO DE 2013, de fecha primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), suscrito entre el MUNICIPIO DE GARAGOA y FINDETER, que obra a cinco (05) folios.

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
 Fax. (571) 620 85 76
 Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
 Bogotá D.C. - Colombia



6. Copia del ACTA DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE OBRA No. PAF-RF-061-2013, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2016), suscrita entre CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, en su condición de contratista de obra y el CONSORCIO HICON, en su calidad de interventor y la FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A actuando como administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER, sin que quedara algún pendiente respecto al bien inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 8-63 en el MUNICIPIO DE GARAGOA, y del cual hoy se alega un supuesto e inexistente daño y se inicio la demanda mediante el medio de control de reparación directa, que obra a seis (06) folios.
7. Copia del oficio CPMG-14501082018, de fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018), emitido por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA y remitido a FINDETER, que obra a diez (10) folios.

B) INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 198 y siguientes del Código General del Proceso, sírvase decretar prueba de Interrogatorio de Parte a los señores:

1. **NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.124.124 a quien puede notificarse en la Carrera 9 No. 8 – 63 de Garagoa, en su calidad de propietaria del bien inmueble objeto del litigio.
2. **GERMAN ALEXANDER LEQUIZAMON CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.726.848 a quien puede notificarse en la Carrera 9 No. 8 – 63 de Garagoa, en su calidad de propietaria del bien inmueble objeto del litigio.

Para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre TODOS los hechos de la demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé.

C) TESTIMONIALES:

De conformidad con el artículo 212 y siguientes del Código General del Proceso, sírvase decretar el testimonio de las siguientes personas:

1. **CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.796.275 a quien puede a quien puede notificarse en la Calle 109 No. 19 -36 Piso 4 de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico: notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com, para que en su calidad de Coordinador de Proyectos, y particularmente del contrato realizado por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, rinda testimonio técnico acerca de las condiciones de modo tiempo y lugar bajo las cuales se realizaron dichas obras y especialmente en cuanto hace a las fechas de su ejecución, las características de las mismas y la inexistencia de afectaciones al predio e inmueble de los demandantes. De igual manera, depondrá sobre el alcance de las obligaciones del contratista respecto de las redes domiciliarias y las posibles afectaciones y supuestas fallas y daños de la conexión domiciliaria objeto de la presente acción.

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



ACOSTA &
ASOCIADOS

36

2. **FREDY CAMACHO CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.009.064, Ingeniero de CONTELAC S.A.S., a quien puede a quien puede notificarse en la Calle 89 No. 21 -88 de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico: camacho.fredy@hotmail.com, miembro del CONSORCIO HICON, quien ejerció la interventoría del CONTRATO DE OBRA No. PAF-ATF-062 de 2013, el declarante ratificará desde su experiencia en obra, las actuaciones realizadas por la Interventoría en el tiempo que estuvo vinculado con el Consorcio de cara a cumplir con el objeto contractual. De igual manera, depondrá sobre el alcance de las obligaciones del contratista respecto de las redes domiciliarias y las posibles afectaciones y supuestas fallas y daños de la conexión domiciliaria objeto de la presente acción.

VI. ANEXOS:

1. Copia de poder debidamente conferidos a mi favor por parte de **ORLANDO FAJARDO CASTILLO** en calidad de representante legal de la forma asociativa **CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA** con NIT: 900.616.034 - 1, el cual ya reposa en el expediente.

VII. NOTIFICACIONES:

De la suscrita apoderada:

- Dirección de correo electrónico de notificación: notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com
- Números telefónicos: (1) 6120650 – Bogotá
- Dirección: Avenida 15 No. 122 – 73 oficina 310 – Bogotá

De mi poderdante, CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA:

- Dirección de correo electrónico de notificación: juanmartinacostalopez@yahoo.es
- Números telefónicos: (1) 6120650 – Bogotá
- Dirección: Avenida 15 No. 122 – 73 oficina 310 – Bogotá

Cordialmente


ALLISON ROJAS VÁSQUEZ
C.C. No. 1.072.645.802 de Chía (Cundinamarca)
C.P. No. 215.152 del C.S. de la J.


ACOSTA &
ASOCIADOS
NIT. 900.954.618-1

CC Archivo proceso.